



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3069/2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0180-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0180-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ATACOCHA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YANACANCHA Y SAN FRANCISCO DE ASÍS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. N° 2016-I-39443

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1733-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de septiembre de 2018, el escrito presentado por Nexa Resources Atacocha S.A.A. el 18 de octubre de 2018 y el 26 de noviembre del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 3 al 5 de mayo del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Atacocha" de titularidad de Nexa Resources Atacocha S.A.A. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1379-2016-OEFA/DS-MIN del 12 de agosto del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**) y en el Informe de Informe de Supervisión N° 2089-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre del 2016<sup>2</sup>.

Mediante el Anexo del Informe de Supervisión N° 2089-2016-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> del 30 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el titular minero había incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

- Mediante Resolución Subdirectorial N° 0500-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 28 de febrero del 2018 y notificada el 9 de abril del mismo año (en adelante, la **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral<sup>4</sup>.



<sup>1</sup> Mediante escrito con registro N° 85636 del 18 de octubre del 2018, Nexa Resources Atacocha S.A.A. comunicó al OEFA que cambió la denominación Compañía Minera Atacocha S.A.A. para ser Nexa Resources Atacocha S.A.A. de acuerdo al Asiento Registral B00023 de la partida electrónica N° 11362585 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

<sup>2</sup> Folio 11 del Expediente N° 0180-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

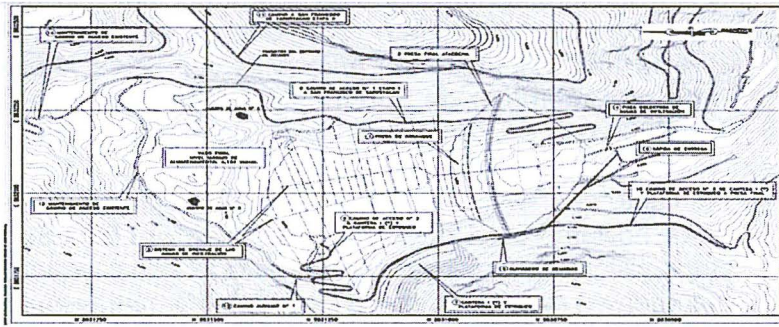
<sup>3</sup> Folios 2 al 11 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 22 a 27 del expediente.



- 4. El 9 de mayo del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS<sup>5</sup>.
- 5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2391-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución de Variación**), la SFEM resolvió variar la imputación de cargos del hecho imputado contenido en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por tanto, los hechos imputados a analizar son los siguientes:

Tabla N° 1: Hechos imputados al titular minero

N°	Hecho imputado	Compromiso ambiental presuntamente incumplido																																																
1	<p>Minera Atacocha ejecutó los componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental que se detallan a continuación:</p> <p>a) botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8831513N y 367296E; b) botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8831689N 367296E; c) botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8829828N, 366852E; d) botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8829905N y 366814E; y e) cantera ubicada en las coordenadas WGS 84 8831627N y 367294E.</p>	<p>Estudio de Impacto Ambiental del nuevo depósito de relaves "Vaso Atacocha" aprobado mediante Resolución Directoral N° 361-2007-MEM/DGAAM del 30 de octubre de 2007, sustentada en el Informe N° 1044-2007-MEM-AAM/HEA/PRR/WAL/GPV del 30 de octubre de 2007 (en adelante, EIA Vaso Atacocha)</p> <p><b>TABLA 3.5</b> <b>CANTERAS INVESTIGADAS</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantera</th> <th>Ubicación</th> <th>Distancia al eje de presa</th> <th>Propósito</th> <th>Investigación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cantera I Nor Oeste</td> <td>Vaso Atacocha</td> <td>800 m ladera derecha</td> <td>Relleno cuerpo de presa</td> <td>2 calicatas (CAN-1, CAN-2)</td> </tr> <tr> <td>Cantera II</td> <td>Quebrada Cochapampa-Machicán</td> <td>4.1 km</td> <td>Relleno cuerpo de presa</td> <td>13 calicatas</td> </tr> <tr> <td>Sacra Familia</td> <td>Cerro de Pasco</td> <td>30.5 km (Alternativa 1)</td> <td>Filtros y agregados para concreto</td> <td>Explotado por terceros</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Plano 13 "Disposición General de Obras Proyectadas"</b></p>  <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>RELACION DE OBRAS PROYECTADAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>PRESA DE ARRANQUE</td></tr> <tr><td>2</td><td>PRESA FINAL ATACOCHA</td></tr> <tr><td>3</td><td>SISTEMA DE DRENAJE DE LAS AGUAS DE INFILTRACIÓN</td></tr> <tr><td>4</td><td>POZA COLECTORA DE LAS AGUAS DE INFILTRACIÓN</td></tr> <tr><td>5</td><td>ALMADERO DE DEMASIAS</td></tr> <tr><td>6</td><td>RÁPIDA DE ENTREGA</td></tr> <tr><td>7</td><td>CANTERA I (*) Y PLATAFORMA DE ESTOQUEO</td></tr> <tr><td>8</td><td>CAMINO DE ACCESO N° 1 A SAN FRANCISCO DE YARUSYACAN</td></tr> <tr><td>9</td><td>CAMINO DE ACCESO N° 2 A CANTERA I (*) Y PLATAFORMA DE ESTOQUEO</td></tr> <tr><td>10</td><td>CAMINO DE ACCESO N° 3 DE CANTERA I (*) Y PLATAFORMA DE ESTOQUEO A PRESA FINAL</td></tr> <tr><td>11</td><td>CAMINO A SAN FRANCISCO DE YARUSYACAN ETAPA FINAL</td></tr> <tr><td>12</td><td>CAMINO AUXILIAR N° 1</td></tr> <tr><td>13</td><td>MANTENIMIENTO DE CAMINO DE ACCESO EXISTENTE</td></tr> </tbody> </table> <p>De lo anterior se advierte que, el EIA Vaso Atacocha no contempló la implementación de los botaderos ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 8831513N y 367296E y UTM WGS 84 8831689N 367296E, detectados durante la Supervisión Regular 2016.</p> <p>Asimismo, debemos indicar que si bien dicho instrumento contempló la ubicación de una Cantera I, la ubicación de dicho componente no coincide con la ubicación de la cantera detectada en la referida supervisión, la cual, si bien ha sido contemplada en el Estudio de Ingeniería a la cota 4081 que sustentó la autorización de la construcción del recrecimiento del Depósito de Relaves "Vaso Atacocha", otorgada mediante la R.D. N°689-2008-MEM-DGM/V del 18 de noviembre de 2008, no se encuentra incluida en el instrumento de gestión ambiental aprobado.</p>	Cantera	Ubicación	Distancia al eje de presa	Propósito	Investigación	Cantera I Nor Oeste	Vaso Atacocha	800 m ladera derecha	Relleno cuerpo de presa	2 calicatas (CAN-1, CAN-2)	Cantera II	Quebrada Cochapampa-Machicán	4.1 km	Relleno cuerpo de presa	13 calicatas	Sacra Familia	Cerro de Pasco	30.5 km (Alternativa 1)	Filtros y agregados para concreto	Explotado por terceros	N°	RELACION DE OBRAS PROYECTADAS	1	PRESA DE ARRANQUE	2	PRESA FINAL ATACOCHA	3	SISTEMA DE DRENAJE DE LAS AGUAS DE INFILTRACIÓN	4	POZA COLECTORA DE LAS AGUAS DE INFILTRACIÓN	5	ALMADERO DE DEMASIAS	6	RÁPIDA DE ENTREGA	7	CANTERA I (*) Y PLATAFORMA DE ESTOQUEO	8	CAMINO DE ACCESO N° 1 A SAN FRANCISCO DE YARUSYACAN	9	CAMINO DE ACCESO N° 2 A CANTERA I (*) Y PLATAFORMA DE ESTOQUEO	10	CAMINO DE ACCESO N° 3 DE CANTERA I (*) Y PLATAFORMA DE ESTOQUEO A PRESA FINAL	11	CAMINO A SAN FRANCISCO DE YARUSYACAN ETAPA FINAL	12	CAMINO AUXILIAR N° 1	13	MANTENIMIENTO DE CAMINO DE ACCESO EXISTENTE
Cantera	Ubicación	Distancia al eje de presa	Propósito	Investigación																																														
Cantera I Nor Oeste	Vaso Atacocha	800 m ladera derecha	Relleno cuerpo de presa	2 calicatas (CAN-1, CAN-2)																																														
Cantera II	Quebrada Cochapampa-Machicán	4.1 km	Relleno cuerpo de presa	13 calicatas																																														
Sacra Familia	Cerro de Pasco	30.5 km (Alternativa 1)	Filtros y agregados para concreto	Explotado por terceros																																														
N°	RELACION DE OBRAS PROYECTADAS																																																	
1	PRESA DE ARRANQUE																																																	
2	PRESA FINAL ATACOCHA																																																	
3	SISTEMA DE DRENAJE DE LAS AGUAS DE INFILTRACIÓN																																																	
4	POZA COLECTORA DE LAS AGUAS DE INFILTRACIÓN																																																	
5	ALMADERO DE DEMASIAS																																																	
6	RÁPIDA DE ENTREGA																																																	
7	CANTERA I (*) Y PLATAFORMA DE ESTOQUEO																																																	
8	CAMINO DE ACCESO N° 1 A SAN FRANCISCO DE YARUSYACAN																																																	
9	CAMINO DE ACCESO N° 2 A CANTERA I (*) Y PLATAFORMA DE ESTOQUEO																																																	
10	CAMINO DE ACCESO N° 3 DE CANTERA I (*) Y PLATAFORMA DE ESTOQUEO A PRESA FINAL																																																	
11	CAMINO A SAN FRANCISCO DE YARUSYACAN ETAPA FINAL																																																	
12	CAMINO AUXILIAR N° 1																																																	
13	MANTENIMIENTO DE CAMINO DE ACCESO EXISTENTE																																																	



Handwritten signature

<sup>5</sup> Folios de 29 al 52 del expediente. Registro con registro N° 42339.  
<sup>6</sup> Folio 53 al 58 del expediente.



**Levantamiento de Observaciones al proyecto de EIA Vaso Atacocha**

(...)

**Observación N° 40**

(...)

**Respecto Al Botadero de desmonte**

De acuerdo a lo especificado en el Plano N° M185-2006-11 del EIA Depósito de Relaves Vaso Atacocha, se ha considerado el botadero ubicado en la quebrada La Laquia para el acopio de materiales excedentes de la etapa de construcción, la cual se ubica a 2.5 km al su oeste del depósito de relaves Vaso Atacocha (...).

**Observación N° 42**

(...)

Los demontes e inertes que provengan de la demolición serán trasladados al botadero de la Laquia ubicado en las siguientes coordenadas:

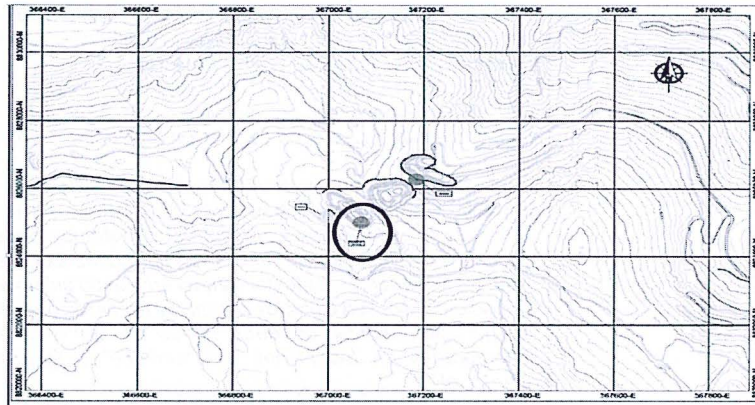
**Este 366352**

**Norte 8830188**

(...)"

Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del método de explotación de la veta "San Gerardo" cuya conformidad se dio mediante Resolución Directoral N° 170-2014-MEM-DGAAM del 10 de abril de 2014, sustentada en el Informe N° 386-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/C del 07 de abril de 2014 (en adelante, ITS 2014)

**Plano de labores mineras superiores de la Veta San Gerardo**



COORDENADAS DE UBICACIÓN			
UTM - WGS-84			
BOCAYUNA	NORTE (m)	ESTE (m)	ALTITUD m.s.n.m.
BOC-1	8829627.00	367184.00	4280.00
CANtera	NORTE (m)	ESTE (m)	ALTITUD m.s.n.m.
CAN-01	8829516.68	366994.49	4316.00
DEPÓSITO DE DESMONTES	NORTE (m)	ESTE (m)	ALTITUD m.s.n.m.
DD-01	8829500.01	367067.91	4316.00

Al respecto, es oportuno precisar que, si bien el EIA Vaso Atacocha contempló la implementación de un botadero denominado La Laquia, este componente autorizado tampoco coincide con la ubicación del botadero detectado en las coordenadas UTM WGS 84 8829905N y 366814E.

Además, respecto al botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8829828N, 366852E, el mismo no fue contemplado con un componente de la Veta San Gerardo.

Finalmente, es oportuno indicar que si bien en la Memoria Técnica Detallada de la Unidad Minera Atacocha, aprobada por Resolución Directoral N°243-2016-MEM-DGAAM, se declararon los depósitos de desmontes ubicados cerca de las coordenadas UTM WGS 84 8831689N 367296E y UTM WGS 84 8829828N, 366852E, como componentes a regularizar, la mencionada memoria no desvirtúa el hallazgo detectado en la medida que dichos componentes no se han incluido aun en el instrumento de gestión ambiental.

**Norma sustantiva presuntamente incumplida**

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

**"Artículo 18". - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**

Todo titular de actividad minera está obligado a:





a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...)."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

Norma tipificadora y sanciones aplicables

Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

Daño Potencial

La implementación de componentes no declarados puede afectar negativamente no solo el área donde se instale el componente en cuestión, sino también las zonas aledañas a este, tal como se observó en el desarrollo de la supervisión al pie de los componentes no contemplados la acumulación de solución color rojizo y verdosa que ingresa al depósito de relaves denominado "Vaso Atacocha", lo cual limita la posibilidad de medir dichos impactos y en atención a ello, establecer las medidas de mitigación. Esta acumulación de solución podría afectar al componente agua, ya que el agua de contacto acumulada podría filtrarse e interceptar cuerpos de agua subterráneos; asimismo, el ingreso de agua no controlada a la relavera podría generar un exceso de la misma, que podría ocasionar un desborde alcanzando cuerpos de agua cercano o depositarse en áreas adyacentes, por ende, podría afectar a la flora circundante.

N°	Hecho imputado	Compromiso ambiental presuntamente incumplido
2		ITS 2014





Minera Atacocha no realizó la explotación minera mediante el método mixto "Glory Hole" aprobado en su instrumento de gestión ambiental.



(...)  
"3.8 Proyecto de modificación  
(...)

• **Proceso aprobado**

La explotación actual de la U.P. Atacocha se realiza por método subterráneo, con un programa de producción promedio de 120 000 ton/mes y una producción acumulada de 1 500 000 ton/Año.

(...)  
El método de minado aplicado en la producción de mineral corresponde al método de Corte y Relleno ascendente (Cut & Fill) tipo breasting, con aplicación de relleno hidráulico y relleno détrico. El tipo de explotación breasting y relace considera alturas entre 3,5 m a 5,0 m, donde la altura de corte o bancada está en función al comportamiento del macizo rocoso y la evaluación geomecánica. El cumplimiento de la producción minneral se realiza con un mínimo de veinte (20) tajos en producción y cinco (05) en etapa de preparación; la explotación considera minado por sistema trackless total macanizado.

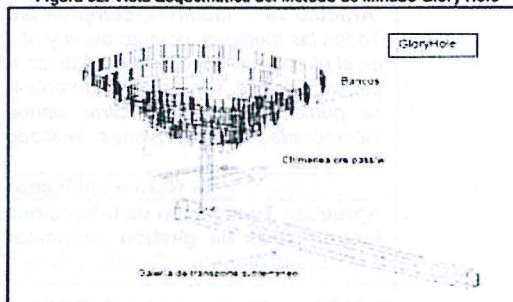
• **Proceso propuesto**

Glory Hole (GH) es una variante del método de explotación subterráneo, que consiste principalmente en la realización de un pit, el cual, en su parte inferior está conectado con una labor vertical de traspaso (ore pass/waste pass). Debido a la voladura, el mineral roto (o la mayor parte del mismo) cae directamente hacia el ore pass/waste pass. El mineral, por efecto de la gravedad, cae a un nivel inferior, donde será cargado por medio de los equipos de la mina subterránea hacia la planta, para su posterior procesamiento. Este método no requiere de una preparación muy compleja, pero la producción es bastante baja en comparación con los nuevos métodos de explotación.

• **Diagrama del proceso propuesto**

CMA presentó la siguiente figura como diagrama del proceso propuesto

Figura 02: Vista Esquemática del Método de Minado Glory Hole



Fuente: Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de modificación del método de explotación de la veta "San Gerardo" - Mina Atacocha

• **Descripción del componente propuesto**

Para el caso, GH es un método de explotación en superficie como continuación de las labores subterráneas, actualmente operadas en la veta "San Gerardo" de la mina Atacocha. Como vía de transporte principal utilizará un Ore pass/Waste pass central que comunica a las labores subterráneas, con la finalidad de enviar el mineral explotado hacia la mina subterránea, siendo recepcionado por una cámara especial. El mismo conducto es utilizado para el desmonte, proceso por el cual, los envíos se harán en batch, es decir, una vez enviado y retirado el mineral se procede a hacer lo mismo con el desmonte, de manera que se evita que se mezclen. Este método de explotación tiene la ventaja de reducir los accidentes por caída de rocas y evita el impacto al medio ambiente que produciría el sistema de transporte superficial tradicional.  
(...)"

De lo anterior se advierte que conforme a su IGA, el administrado se comprometió a realizar la explotación minera mediante el metodo mixto Glory Hole, según el cual, el minado debía realizarse superficialmente, para luego llevar el material extraído hacia la planta, de manera subterránea, por medio de un ore pass/waste pass central ubicado al interior de la mina.

**Norma sustantiva presuntamente incumplida**

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:





a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...)."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

"Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

**Norma tipificadora y sanciones aplicables**

Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1000 UIT

**Daño potencial**

La ejecución de métodos de explotación no previstos en sus instrumentos de gestión ambiental dan cuenta que dichas actividades no han sido debidamente evaluadas por la autoridad competente, y por tanto carecen de medidas de mitigación y control, de forma tal que afectan negativamente el ambiente, toda vez que podrían afectar la superficie que, en su condición natural, alberga diversas comunidades, elementos abióticos y bióticos – componentes del ecosistema local – debido a que dependen de ciclos naturales fundamentales.

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva presuntamente incumplida
3	Minera Atacocha excedió el límite máximo permisible	Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. "Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación 4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional





para efluentes minero – metalúrgicos respecto del parámetro Cobre Total, en el punto de control E-09.

cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo. [...]"

**ANEXO 1  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS**

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
(...)	(...)	(...)	(...)
Cobre Total	mg/L	0.5	0.4
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

**Norma tipificadora y sanciones aplicables**

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Infracción	Base normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción monetaria
11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT

**Vinculación del hecho imputado con la norma tipificadora**

A continuación, se detalla la correspondencia del exceso detectado con la infracción recogida en Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Punto	Parámetro	Porcentaje de excedencia (%)	Numeral
E - 09	Cobre Total	207,6%	11



El 14 de septiembre del 2018, el titular minero presentó sus descargos a la Resolución de Variación (en adelante, **primer escrito de descargos**)<sup>7</sup>.

7. El 18 de octubre del 2018, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1733-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de septiembre del 2018 (en adelante, **Informe Final**)<sup>8</sup>.
8. Mediante escrito del 24 de octubre del 2018, el titular minero solicitó el uso de la palabra.
9. El 12 de noviembre del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)<sup>9</sup>.
10. El 20 de noviembre del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el titular minero<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Folios de 60 a 78 del expediente. Registro de trámite documentario N° 76110.

<sup>8</sup> Folios 79 a 95 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 108 a 121 del expediente. Registro de trámite documentario N° 092048.

<sup>10</sup> Folio del expediente.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



## III. ANÁLISIS DEL PAS

### III.1. Hecho imputado N° 1: Minera Atacocha ejecutó los componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental que se detallan a continuación: a) botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84

11

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*







8831513N y 367296E; b) botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8831689N 367296E; c) botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8829828N, 366852E, d) botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8829905N y 366814E; y e) cantera ubicada en las coordenadas WGS 84 8831627N y 367294E

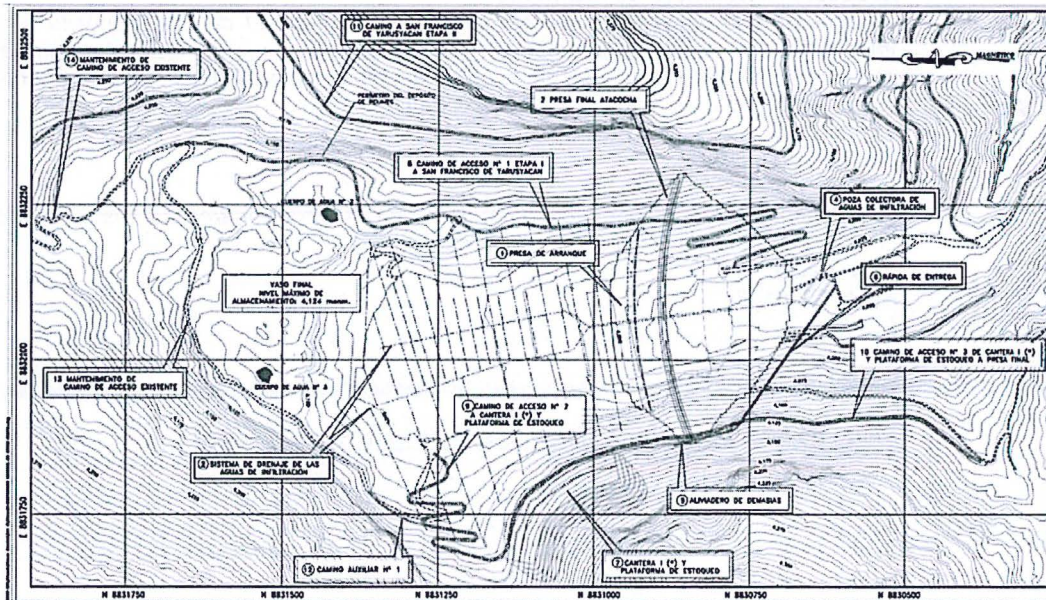
a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

14. En el Estudio de Impacto Ambiental del nuevo depósito de relaves "Vaso Atacocha" aprobado mediante Resolución Directoral N° 361-2007-MEM/DGAAM del 30 de octubre de 2007, sustentado en el Informe N° 1044-2007-MEM-AAM/HEA/PRR/WAL/GPV del 30 de octubre de 2007 (en adelante, EIA Vaso Atacocha) se estipuló la implementación de los siguientes componentes<sup>12</sup>:

TABLA 3.5 CANTERAS INVESTIGADAS

Table with 5 columns: Cantera, Ubicación, Distancia al eje de presa, Propósito, Investigación. Rows include Cantera I Nor Oeste, Cantera II, and Sacra Familia.

Plano 13 "Disposición General de Obras Proyectadas"



RELACIÓN DE OBRAS PROYECTADAS table with 13 numbered rows listing specific project components like 'PRESA DE ARRANQUE', 'SISTEMA DE DRENAJE', etc.



Handwritten signature in blue ink

12 Folio 12 y 14 del expediente.



15. De lo anterior se advierte que, el EIA Vaso Atacocha no contempló la implementación de los botaderos ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 8831513N y 36729E y UTM WGS 84 8831689N 367296E, detectados durante la Supervisión Regular 2016.
16. Asimismo, si bien dicho instrumento contempló la ubicación de una Cantera I, la ubicación de ese componente no coincide con la ubicación de la cantera detectada en la referida supervisión, la cual, que pese a haber sido contemplada en el Estudio de Ingeniería a la cota 4081 que sustentó la autorización de la construcción del recrecimiento del Depósito de Relaves "Vaso Atacocha", otorgada mediante la Resolución Directoral N° 689-2008-MEM-DGM/V del 18 de noviembre de 2008, no se encuentra incluida en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
17. De otro lado, en el Levantamiento de Observaciones al proyecto de EIA Vaso Atacocha y en el Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del método de explotación de la veta "San Gerardo" cuya conformidad se dio mediante Resolución Directoral N° 170-2014-MEM-DGAAM del 10 de abril de 2014, sustentada en el Informe N° 386-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/C del 07 de abril de 2014 (en adelante, **ITS 2014**) se establecieron las siguientes precisiones respecto a la ubicación del botadero de desmonte<sup>13</sup>:

**Levantamiento de Observaciones al proyecto de EIA Vaso Atacocha**

"(...)

**Observación N° 40**

"(...)

**Respecto Al Botadero de desmonte**

*De acuerdo a lo especificado en el Plano N° M185-2006-11 del EIA Depósito de Relaves Vaso Atacocha, se ha considerado el botadero ubicado en la quebrada **La Laquia** para el acopio de materiales excedentes de la etapa de construcción, la cual se ubica a 2.5 km al su oeste del depósito de relaves Vaso Atacocha (...)<sup>14</sup>".*

**Observación N° 42**

"(...)

*Los demontes e inertes que provengan de la demolición serán trasladados al botadero de la **Laquia** ubicada en las siguientes coordenadas:*

**Este 366352**

**Norte 8830188**

"(...)<sup>15</sup>"

**ITS 2014**

**Plano de labores mineras superiores de la Veta San Gerardo<sup>16</sup>**

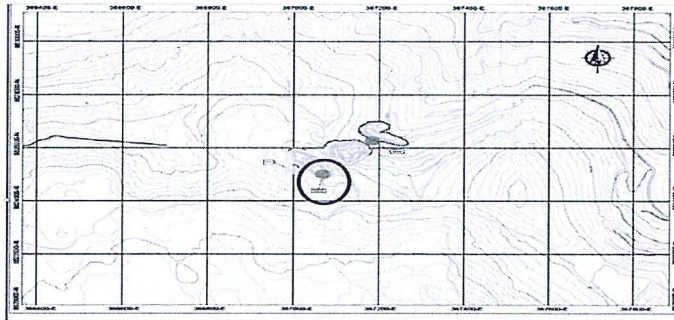


<sup>13</sup> Folio 16 a 18 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 16 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 18 del expediente.



COORDENADAS DE UBICACIÓN UTM - WGS-84			
BOCAMINA	NORTE (m)	ESTE (m)	ALTITUD m.s.n.m.
BOC-1	8829627,00	367184,00	4280,00
CANTERA	NORTE (m)	ESTE (m)	ALTITUD m.s.n.m.
CAN-01	8829516,68	366994,49	4316,00
DEPOSITO DE DESMONTE	NORTE (m)	ESTE (m)	ALTITUD m.s.n.m.
DD-01	8829500,01	367067,91	4316,00

18. Al respecto, tenemos que en el EIA Vaso Atacocha se contempló la implementación de un botadero denominado La Laquia; sin embargo, este componente autorizado no coincide con la ubicación del botadero detectado en las coordenadas UTM WGS 84 8829905N y 366814E.
19. Asimismo, el botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8829828N, 366852E, no fue contemplado con un componente de la Veta San Gerardo.
20. Del mismo modo, si bien en la Memoria Técnica Detallada de la Unidad Minera Atacocha, aprobada por Resolución Directoral N°243-2016-MEM-DGAAM<sup>17</sup>, se declararon los depósitos de desmontes ubicados cerca de las coordenadas UTM WGS 84 8831689N 367296E y UTM WGS 84 8829828N, 366852E, como componentes a regularizar, los mismos no se han incluidos aún en el instrumento de gestión ambiental.
21. Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, se constató que el titular minero implementó componentes que no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental<sup>19</sup>, lo cual a su vez se sustentó en las fotografías N° 10 a 31 del Informe Preliminar de Supervisión<sup>20</sup>.
23. En el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>17</sup> Folios 20 y 21 del expediente.

<sup>18</sup> Página 5 a 8 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 2 a 4 del Expediente.

<sup>20</sup> Páginas 92 a 98 del Panel fotográfico-del Informe Preliminar de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

<sup>21</sup> Folio 9 (reverso) del expediente.

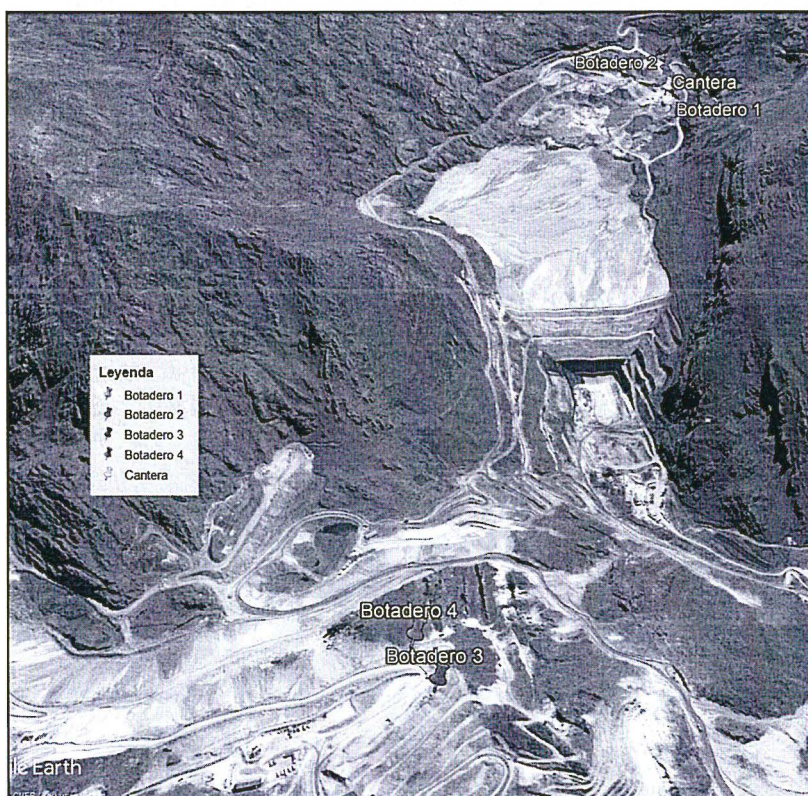
c) Análisis del escrito de descargos<sup>22</sup>

24. En su primer escrito de descargos, el titular minero alegó lo siguiente:

- Se acogió a la Cuarta Disposición complementaria final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades Mineras aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM para adecuar aquellos componentes implementados sin la modificación de un instrumento de gestión ambiental, la cual prevé un régimen de excepción.
- El 11 de agosto del 2016 a través de la Resolución N° 243-201-MEM-DGAAM, el Ministerio de Energía y Minas aprobó la Memoria Técnica Detallada de la unidad minera "Atacocha", dio conformidad de viabilidad a los componentes materia de cuestionamiento, los cuales no generan impacto negativo al ambiente.
- El régimen de regularización constituye un régimen excepcional o de fomento y usualmente temporal a través del cual el Estado otorga estímulos para incorporarse a la legalidad.
- El inicio del presente PAS no guarda relación con la finalidad de la mencionada norma, el cual contraviene el principio de razonabilidad o proporcionalidad.
- Desde el 18 de diciembre del 2017 a través de la Resolución N° 1158-2017-MEM-DGM/V, la dirección General de Minería del MINEM autorizó las actividades de explotación del tajo Glory Hole así como almacenamiento en los depósitos de desmonte temporal N° 1 y 2.
- El 1 de febrero del 2018, a través de la Resolución N° 0064-2018-MEM-DGM/V, la Dirección General de Minería del MINEM autorizó el

<sup>22</sup>

Antes de evaluar los descargos se procedió a georreferenciar de los componentes materia de cuestionamiento, obteniendo la siguiente ubicación:



Como se puede observar los componentes se encuentran en el lado norte – sector vaso del depósito de relaves Atacocha y sector sur denominado San Gerardo.



recrecimiento del dique del depósito de relaves Atacocha hasta el nivel 4110 M.SN.M.

25. Al respecto, el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

Sobre la adecuación a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 040-2014-EM

- La Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM estableció lo siguiente:

***“Disposición Complementaria Final  
Cuarta. - Adecuación de operaciones***

*El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.  
(...)”*

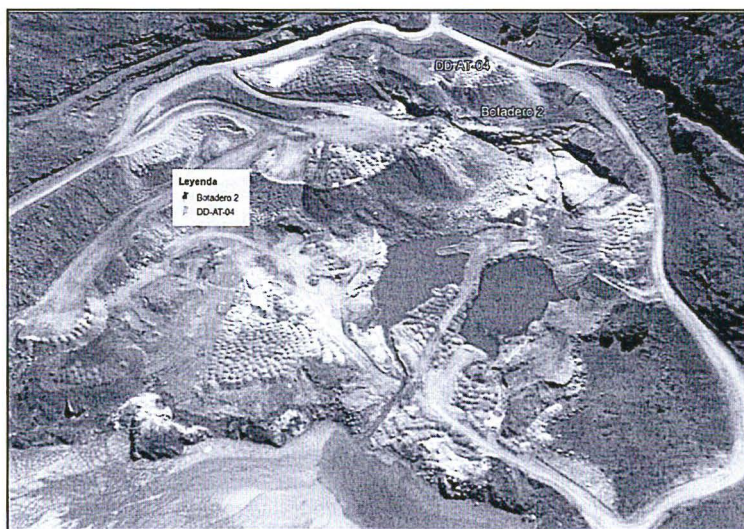
(Subrayado y resaltado agregado)

- Todos los titulares mineros que hayan implementado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, deberán presentar la adecuación de dichas operaciones ante la Autoridad Administrativa competente, tal como sucedió en el presente caso, a fin de que ésta evalúe la aprobación o desaprobación de dicha solicitud y posterior modificación de su instrumento de gestión ambiental.
- Esta situación no exime al titular minero de su responsabilidad administrativa por las infracciones cometidas respecto de los incumplimientos de sus obligaciones ambientales fiscalizables, como lo es, implementar componentes sin contar previamente con la aprobación de la autoridad administrativa competente.

Sobre el depósito de desmonte N° 2

- De la revisión del Informe N° 669-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAMB, que sustenta la Resolución Directoral N° 243-2016-MEM-DGAAM del 11 de agosto del 2016, a través de la cual el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) aprueba la Memoria Técnica Detallada de la Unidad Minera Atacocha, se advierte que dentro de los componentes adecuados se encuentran cuatro depósitos de desmontes.
- Ahora, de la comparación de la georreferenciación de las coordenadas de los citados depósitos de desmontes y los depósitos de desmonte materia del hecho detectado se observa que el depósito de desmonte 2 corresponde al depósito de desmonte previsto en la adecuación e identificado con el código DD-AT-04:





Elaboración: Subdirección de Energía y Minas

- En el Informe N° 669-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAMB, se indica su ubicación conforme lo siguiente:

**3.8 ACTIVIDADES Y/O PROCESOS Y/O AMPLIACIONES Y/O COMPONENTES POR REGULARIZAR**

3.8.1 Indicación y descripción de los componentes ejecutados.- Son 36 los componentes a regularizar, y se presentan en el siguiente cuadro:  
CUADRO N° 3. COMPONENTES MINEROS A REGULARIZAR

CÓDIGO	COMPONENTES	COORDENADAS UTM (DATUM WGS-84)		ALTITUD (msnm)	UBICACIÓN REFERENCIAL
		ESTE	NORTE		
DD-AT-03	Depósito de desmonte Yanaspampa Nv. 390	368240	8830061	3 940	Ubicado al lado del túnel Yanaspampa
DD-AT-04	Depósito de desmonte Alacocha 2	367212	8831747	4 155	Ubicado cerca al Vaso Atacocha
AR-AT-01	Almacén de repuestos	369856	8830431	3 553	Se encuentra al lado del almacén de reactivos químicos
AR-AT-02	Almacén de RAEE (Residuo de aparatos electrónicos y electrónicos)	368054	8829888	4 025	Ubicado en el área de reciclables

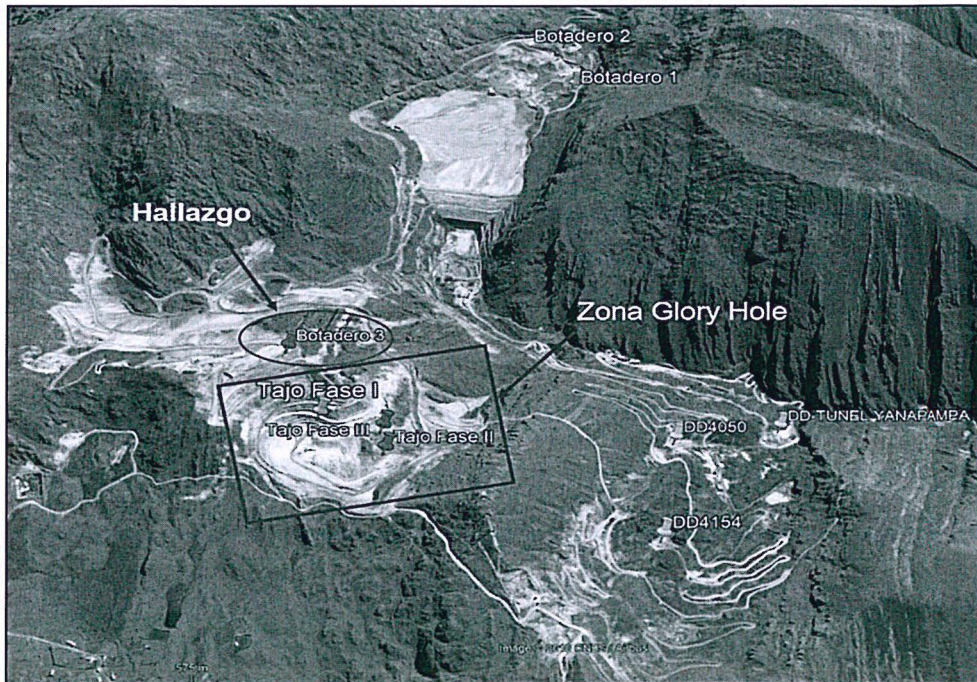


- Considerando que la ubicación es cercana al vaso del depósito de relaves y que la extensión en área es de 9 360 m<sup>2</sup> (diseñada para almacenar una capacidad de 36 500 m<sup>3</sup>) es posible concluir que se trata del mismo componente, el cual a la fecha se encuentra dentro del procedimiento de adecuación.

Sobre el depósito de desmonte N° 1 y 3

- De la comparación de la georreferenciación de las coordenadas de los depósitos de desmontes comprendidos en la Resolución Directoral N° 243-2016-MEM-DGAAM y los depósitos de desmonte materia del hecho detectado se observa que ninguno de los depósitos materia de adecuación a través de dicha Resolución Directoral corresponde al depósito de desmonte N° 1 ni al N° 3, conforme se observa a continuación:





Elaboración: Subdirección de Energía y Minas

- De acuerdo a la descripción del depósito de desmonte N° 3 efectuada en el Acta de Supervisión en numeral 2 tenemos que éste presenta un área estimada de 15 hectáreas, conforme se muestra a continuación:

N°	HALLAZGOS	Supervisión
1	En el lado Norte del Depósito de Relaves Denominado Vaso Atacocha, se observó las siguientes infraestructuras i) Botadero de Desmonte 1 de 6,000 m2 de área y 30 metros de altura, coordenadas UTM WGS 84 8831513N y 367296E V ii) Botadero de Desmonte 2 de 4,000 m2 de área y 20 metros de altura, coordenadas UTM WGS 84 8831689N 367296E y. iii) una Cantera de 6 bancos de 5 metros de altura y de 6,000 m2 de área, coordenadas UTM WGS 84 8831627N y 367294E. También se observó la presencia de acumulación de agua en el pie de la Cantera ocupando un área de 6,000 m2.	
2	Al Sur Oeste del Depósito de Relaves Denominado Vaso Atacocha se observó las siguientes infraestructuras i) Un Tajo Fase I perteneciente a la denominada Zona San Gerardo, de 7 bancos de 6 metros de altura y de 10 hectáreas de área incluyendo la ampliación del Tajo Fase I, Coordenadas UTM WGS 84 8829631N y 67004E. ii) Tajo Fase II perteneciente a la denominada Zona San Gerardo, de 5 bancos de 6 metros de altura y de 3 hectáreas de área, Coordenadas UTM WGS 84 8829554N y 367205E. iii) Tajo Fase III perteneciente a la denominada Zona San Gerardo, de 10 bancos de 5 metros de altura y de 5 hectáreas de área, coordenadas UTM WGS 84 8829635N y 367172E, asimismo se observó la presencia de acumulación de agua en el pie del Tajo Fase III ocupando un área de 1,000 m2 iv) Botadero de Desmonte 3 perteneciente a la denominada Zona San Gerardo, de 10 bancos de 10 metros de altura y de 15 hectáreas de área, coordenadas UTM WGS 84 8829828N y 366852E. v) Botadero de desmonte Lalaquiá perteneciente a la denominada Zona San Gerardo, de 1 banco de 50 metros de altura y de 30 hectáreas de área, coordenadas UTM WGS 84 8829905N y 366814E, asimismo se observó la descarga de desmonte proveniente del Tajo Fase I del Volquete con placa D9J-942 de 15 m3 de capacidad en el punto con coordenadas UTM WGS 84 8829856N y 366311E.	



- En el Informe N° 669-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAMB se indica que en la zona del GLORY HOLE: existen dos zonas: Zona 1 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E: 369628, N: 8830535 y Zona 2 en las coordenadas UTM WGS 84 E: 366869, N: 8829732, denominados como *almacén temporal de desmonte del GLORY HOLE*, como se puede observar a continuación:



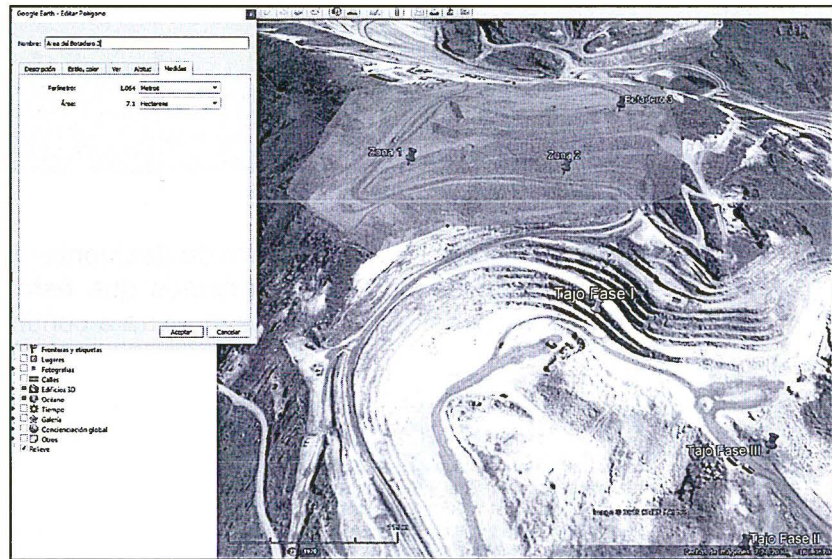
**3.8 ACTIVIDADES Y/O PROCESOS Y/O AMPLIACIONES Y/O COMPONENTES POR REGULARIZAR**

**3.8.1** Indicación y descripción de los componentes ejecutados.- Son 36 los componentes a regularizar, y se presentan en el siguiente cuadro:

**CUADRO N° 3. COMPONENTES MINEROS A REGULARIZAR**

CÓDIGO	COMPONENTES	COORDENADAS UTM (DATUM WGS-84)		ALTITUD (msnm)	UBICACIÓN REFERENCIAL	
		ESTE	NORTE			
GH-AT-01	GLORY HOLE 02 zonas de almacenamiento temporal de desmonte del GLORY HOLE	Zona 1	366 769	8 829 632	4 250	Ubicado en la zona San Gerardo
		Zona 2	366 869	8 829 732	4 250	
		Ampliación Glory Hole	367 300	8 829 900	4 192	Ubicado en la zona San Gerardo

- Considerando la medida del botadero de desmonte N° 3 consignada en el Acta, tenemos que en la imagen del *Google Earth* se observa que las zonas 1 y 2 se encuentran dentro del área del Botadero 3; asimismo, haciendo un polígono respecto a su extensión se obtiene lo siguiente:



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

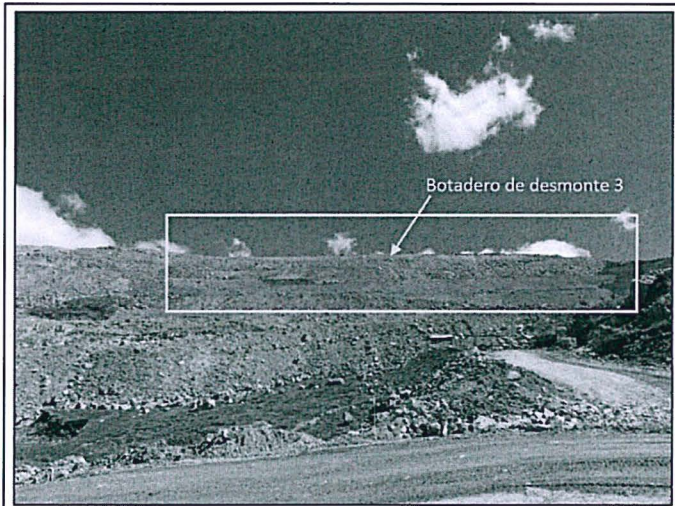
- De acuerdo a la imagen satelital, la estimación realizada del área del depósito de desmote N° 3 tendría un aproximado de 7,5 hectáreas, lo cual coincide con las fotografías tomadas durante la supervisión donde se advierte que el componente en cuestión ocupa un área considerable, tal como se aprecia a continuación:



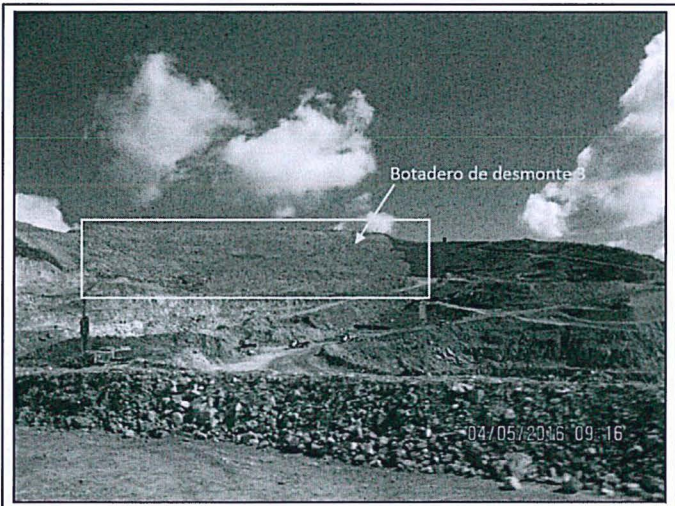




Fotografía N° 61. Vista de Botadero de desmonte 3 ubicado en las COORDENADAS UTM WGS84: 8829828N, 366852E. ZONA 18. Hallazgo N° 02.



Fotografía N° 59. Botadero de desmonte 3, tiene 10 bancos de 10 metros de altura y 15 hectáreas de área aproximadamente. COORDENADAS UTM WGS84: 8829828N, 366852E. ZONA 18. Hallazgo N° 02.



Fotografía N° 60. Botadero de desmonte 3, tiene 10 bancos de 10 metros de altura y 15 hectáreas de área aproximadamente. COORDENADAS UTM WGS84: 8829828N, 366852E. ZONA 18. Hallazgo N° 02.



Handwritten signature in blue ink.

- Es posible concluir que las zonas 1 y 2 consideradas en el procedimiento de adecuación, no fueron establecidas como depósito de desmonte



permanente sino como zonas de almacenamiento temporal de desmontes que se encuentran o forman parte del área de extensión del depósito de desmonte N° 3; por tanto, lo advertido en campo difiere de lo descrito en la Memoria Técnica Detallada, toda vez que en campo se verificó que el depósito de desmonte N° 3 se encontraba como desmonte acumulado formando 10 bancos cada uno de ellos con 10 metros de altura, y con un área aproximada de 15 hectáreas.

- Los depósitos de desmonte N° 1 y 3 no estaban incluidos en la adecuación de los componentes previstos en la Resolución Directoral 243-2016-MEM-DGAAM.

Sobre el botadero de desmonte N° 4

- Al comparar las coordenadas del hecho imputado con las coordenadas que se encuentran en el acta de supervisión que describe los componentes supervisados se observa que el botadero de desmonte N° 4 correspondería al botadero de desmonte Lalaquia como se puede observar a continuación:

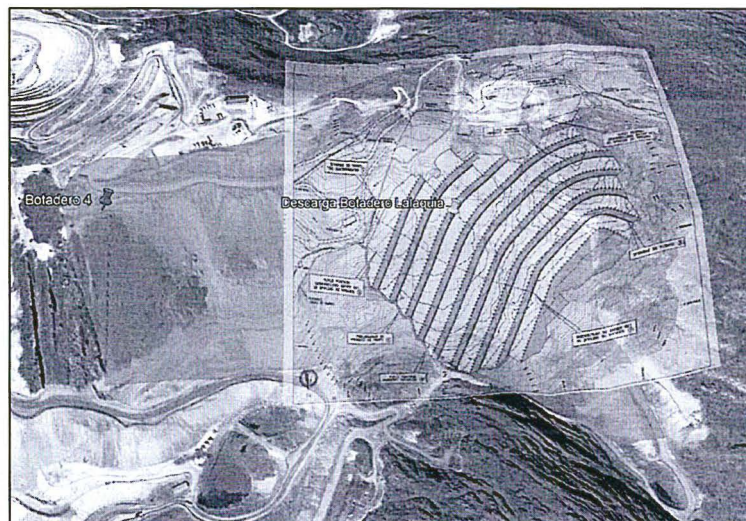
- Hecho imputado:

*"...Botadero 4 (denominación obtenida durante las acciones de supervisión) ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8829905N y 366814E..."*

- Acta de supervisión:

20	366814	8829905	Botadero de desmonte Lalaquia	Ubicado al sur oeste del depósito de relaves denominado "vaso Atacocha" en la zona San Gerardo, tiene 1 banco de 50 metros de altura y 30 hectáreas de área aproximada.
----	--------	---------	-------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- De la superposición del plano M185-2006-112 se tiene la siguiente imagen:



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

- De las imágenes no es posible concluir que el botadero de desmonte N° 4 y el botadero de desmonte Lalaquia sean un mismo componente.





- El botadero de desmonte Lalaquia se encuentra contemplado dentro de un instrumento de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 361-2007-MEM/AAM del 30 de diciembre del 2007 y sustentado en el Informe N° 1044-2007-MEM-AAM/HEA/PRR/PRN/WAL/GPV.
- Al ser componentes distintos, no es posible concluir que el botadero de desmonte N° 4 se encuentre dentro de un instrumento de gestión ambiental, corroborándose así que el mismo fue implementado sin la debida certificación ambiental.

#### Sobre la Cantera

- El titular minero no acreditó que la misma se encontrara dentro de un instrumento de gestión ambiental, tampoco se encuentra incluida en la Resolución que aprueba la Memoria Técnica Detallada, por tanto, tampoco está incluido en el procedimiento de adecuación aludido por el titular minero.
- En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero implementó los siguientes componentes incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental:
  - Botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8831513N y 367296E.
  - Botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8831689N, y 367296E.
  - Botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8829828N, y 366852E.
  - Botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8829905N y 366814E.
  - Cantera ubicada en las coordenadas WGS 84 8831627N y 367294E.
- La declaración de las actividades o componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, así como, la presentación de la memoria técnica detalla, ante la autoridad competente, no constituyen por sí misma una certificación ambiental, ni la sustituye.



#### Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad

- En cuanto al principio de razonabilidad y proporcionalidad, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente<sup>23</sup>:

*"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos.*

*A su vez, el principio de razonabilidad conduce a una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad".*

- Los referidos principios buscan que la Administración, contextualice objetivamente las conductas que evalúa antes de emitir un pronunciamiento,



a fin de motivar y sustentar adecuadamente sus decisiones, evitando de esta manera, la arbitrariedad en el uso de sus facultades discrecionales.

- En el presente caso, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el titular minero implementó componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental, lo cual ha permitido motivar la responsabilidad administrativa del titular minero, quedando descartado que se hubiera vulnerados dichos principios.
  - De acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente queda acreditada la responsabilidad del titular minero y, en consecuencia, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declare la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.
26. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el hecho imputado.
27. En su segundo escrito de descargos, el titular minero reiteró lo alegado en el primer escrito de descargos y agregó lo siguiente:
- Actualmente, se encuentra en evaluación en el Senace, la Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Atacocha bajo el Expediente N° 00578-2016, donde se han incorporado todos los componentes descritos en la Memoria Técnica Detallada, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 243-2016-MEM-DGAAM.
  - De acuerdo al diccionario de la Real Academia, la palabra regularizar significa legalizar o adecuar a derecho una situación de hecho o irregular, por tanto, el régimen de regularización debe entenderse como la adecuación y conformidad de una situación fáctica irregular a la legalidad que imponen las normas jurídicas y demás disposiciones existentes en un ordenamiento jurídico.
  - El régimen de regularización persigue una finalidad pública, pues constituye una medida de fomento, la cual se transgredida por OEFA al iniciar el presente PAS por cuanto la consecuencia sería la misma que el no acogimiento a este régimen excepcional, contraviniéndose así el principio de razonabilidad o proporcionalidad, el cual prohíbe el exceso como base del modelo de Estado democrático.
  - Cuentan con una autorización para el recrecimiento del dique del depósito de relaves Atacocha hasta el nivel 4110 msnm a través de la Resolución N° 0064-2018-MEM-DGM/V.
28. Al respecto, primero es preciso reiterar que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM estableció la posibilidad que los administrados tengan la oportunidad de regularizar o adecuar sus operaciones, pero manteniendo la responsabilidad administrativa respecto de los componentes que declara, por lo que es posible concluir que dicha norma no contempla ni constituye un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa.
29. En el presente caso se advierte que en Informe Final se explicó la interpretación dada a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM la cual descarta que constituya un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa. Conviene mencionar que dicha interpretación es





recogida por la DFAI en otros casos, así como por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>24</sup>.

30. Es más, cuando la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM indica “sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder” se está refiriendo a la posibilidad del dictado de una sanción, pero para que ello ocurra primero debe determinarse la existencia de responsabilidad administrativa, por tanto, se advierte que contrariamente a lo alegado por el titular minero, la norma en cuestión si contempla la posibilidad de la declaración de responsabilidad administrativa, por ende no vulnera los principios de razonabilidad o proporcionalidad conforme se descartó también en el Informe Final.
31. Sin perjuicio de ello, posteriormente, en el informe oral, el titular minero manifestó que se allanaba a lo dispuesto por la autoridad administrativa<sup>25</sup>; además, solicitó

<sup>24</sup> Resolución Directoral N° 1626-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre del 2017 en los seguidos contra bajo el Expediente N° 1351-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

Resolución N° 1338-2017-OEFA/DFSAI del 14 de noviembre del 2017, en lo seguidos contra Compañía Minera San Simón S.A. bajo el Expediente N° 471-2016-DFSAI/PAS.

Resolución N° 038-2016-OEFA/TFA-SEM del 6 de junio del 2016 en los seguidos contra compañía San Simón S.A. bajo el Expediente N° 939-2013-OEFA/DFSAI/PAS. Información consultada en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=14621](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=14621)

<sup>25</sup> Informe Oral del 20 de noviembre del 2018 (Ver folio 129 del expediente)

**Representante de Nexa Resources:** (...) “Ustedes dicen que el hallazgo que han encontrado, dos botaderos y una cantera en la presa de relaves, nosotros estamos conforme con lo que ustedes dicen, estamos llanos al tiempo ustedes dicen de nueve (9) meses para poder remediar. Es más, si ustedes están viendo ahorita en Google Earth, esto está totalmente casi remediado, entonces nos allanamos a ese pedido.”

“La siguiente, acá dicen ustedes que han encontrado en la zona del tajo San Gerardo, dos botaderos, el botadero 3, corresponde, ustedes mismos lo dicen, al botadero temporal 1 y 2; y el botadero 4 cerca a La Laquia. El botadero 3, como ustedes pueden apreciar en estos momentos estamos haciendo la remediación total de estos botaderos temporales, eso por si acaso tenemos autorización para eso, ustedes lo vieron anteriormente, ahora está con autorización y todo, hemos sacado todo el desmonte como nos ha pedido el Ministerio de Energía y Minas, esto de acá y lo hemos llevado para hacer el recrecimiento de la presa de relaves Atacocha, si, como pueden apreciar ustedes en estos momentos; no obstante, este es el cronograma que lo hemos presentado también al Ministerio de Energía y Minas, y estamos a punto como ustedes pueden ver, el 31 de diciembre terminamos toda la remediación; entonces del botadero 3 también nos estamos allanando.”

“Con respecto al botadero 4, ahí si teníamos que pedirles a ustedes, ustedes nos han dado para el cierre de 9 meses, nosotros estamos presentando una modificatoria del Plan de Cierre de Minas de Atacocha, por qué, porque estimamos que el 2012 que empezamos a hacer esta modificatoria del plan de cierre que fue aprobada, no estaba contemplado todos los componentes y asimismo el costo para remediar todo era muy bajo; entonces hace un año nosotros hicimos un estudio de evaluación de la vida útil de la mina Atacocha; entonces, vino una empresa Golder de Canadá y nos evaluó todos nuestros pasivos, cuanto en realidad costaba una remediación con los estándares que indica, ahora somos Nexa, una empresa transnacional con los estándares que tiene que haber y a nivel mundial; entonces, el dinero que nosotros habíamos proveído para hacer este plan de cierre era muy irrisorio comparado al de ahora, entonces es por eso que ahora estamos haciendo un nuevo estudio de plan de cierre, en este plan de cierre está contemplado el cierre del botadero N° 4, entonces acá nosotros hemos presentado un cronograma tentativo, la modificatoria del plan de cierre estamos en agosto de este año y vamos a demorarnos un año en hacer el plan, todo ese estudio, en estos momentos estamos en la etapa de hacer todo el estudio, ha ganado la licitación la empresa Crow Creeper, ellos han ganado en estos momentos están haciendo; después, para la ejecución del plan de cierre nosotros estamos pidiendo 36 meses para cerrar definitivamente hasta que el estado peruano nos entregue el certificado; esa es la única salvedad que nosotros venimos a pedirles a ustedes, en 9 meses para nosotros de verdad no nos es factible hacer el cierre, trasladar el desmonte de un lugar hacia otro y cerrar como debe ser los estándares para nosotros el tiempo va a ser irrisorio, no vamos a poder cumplir, entonces venimos con la buena voluntad de allanarnos como le dije en un primer momento a ustedes pero queremos que nos den, que sean empáticos con nosotros y nos den un tiempo prudencial para cerrar que son 36 meses; nosotros estamos llanos a cerrar si ustedes nos dicen en el transcurso de esto, si nos dicen mira Florisa por ejemplo, queremos ir a verificar como están haciendo, con qué empresa están haciendo todo, nosotros les enseñamos todo. Esta modificatoria del plan de cierre nos está costando un millón y medio de dólares, hacer solamente el estudio, tenemos un estudio de uso futuro que lo hicimos el año pasado a raíz de que para que sinceraran sus costos, por qué, porque nuestra casa matriz nos pide en realidad cuanto en realidad es lo que vas a cerrar, por qué no cierras los pasivos como debe ser, como tenemos los lineamientos, los estándares; entonces nosotros hemos dicho, mira esto a estimado la empresa peruana o servís que nosotros hicimos la modificatoria del plan de cierre el 2012, el promedio era que íbamos a gastar ciento veintiséis millones dólares, pero el año pasado cuando nos hicieron el sinceramiento solo de la vida útil de la mina, Atacocha es una mina que tiene 80 años, entonces tenemos bastantes pasivos no solamente es este



que para el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente al depósito de desmonte N° 4 se le otorgue un plazo de treinta y seis (36) meses.

- 32. Considerando las alegaciones del titular minero a continuación se analizarán los componentes materia de la presente imputación:

Respecto al depósito de desmonte N° 1 y cantera

- 33. Al respecto, de la revisión de los instrumentos de gestión aprobados y de la Memoria Técnica Detallada aprobada mediante Resolución Directoral N° 243-2016-MEM-DGAAM del 11 de agosto del 2016, se advierte que ambos componentes no se encuentran contemplados.
- 34. Asimismo, conviene mencionar que, en el informe oral del 22 de noviembre del 2018, el titular minero manifestó desconocer si dichos componentes se encontraban en la zona observada; del mismo modo indicaron que a la fecha dichos componentes ya no existían; sin embargo, durante el informe oral no se presentaron medios probatorios que pudieran acreditar tal situación, así como tampoco en la información posterior entregada.

*necesitamos cerrarlo como se debe porque nuestra imagen, nosotros estamos cotizando ahora en la bolsa, nuestra imagen se vería dañada al margen de la parte ambiental, si nosotros no hacemos un cierre como es debido, entonces por eso estamos viniendo a ustedes a decirles que si vamos a hacer el cierre que necesitamos que nos amplíen el plazo para hacer un cierre efectivo, ese es el cronograma y si ustedes les vuelvo a repetir si ustedes en el transcurso nos dicen enséñanos como está tu estudio de plan de cierre, en qué etapa están, ya los fueron a probar, nosotros estamos llanos a mostrar toda la información que necesiten.*

(...)

**Representante de DFAI:** *Con relación a la imputación 1, aquí en la supervisión se detectó componentes no contemplados, en el escrito de descargos, Milpo alegó que estos botaderos fueron incluidos en una memoria técnica detallada para ser regularizados, pero de lo que estoy escuchando no se si me estoy equivocando, pero ¿ahora los van a cerrar todos?*

**Representante de Nexa Resources:** *El botadero 3 que es el botadero temporal 1 y 2 si está en la memoria técnica detallada; no obstante, el ministerio nos dijo que ustedes tienen estos botaderos, cuando ya se llenen, el año pasado cuando nos dio la autorización para operación del tajo San Gerardo, en diciembre del 2017 nos dijo qué van a hacer con esos botaderos cuando están para llenarse ya, nosotros vamos a llevarlos para la construcción de la presa de relaves, del dique de la presa de relaves Atacocha, a ya, entonces muéstranos tu cronograma, nosotros mostramos, entonces por eso ustedes si ven ahorita en Google Earth, botadero N° 3, no existe ya, todo está limpio, entonces en aras de la transparencia de ustedes, nosotros venimos a decir a ustedes que si tenemos una autorización todo, lo que si viste esa vez está en la modificatoria técnica detallada y en estos momentos así es el panorama como se está viendo.*

(...)

**Representante de DFAI:** *Si claro, pero el tema es que, en la memoria técnica detallada, en esa zona que está mostrando usted se había contemplado zonas de almacenamiento temporal, pero en la supervisión no se vio eso, se vio un botadero como tal que tenía aproximadamente 10 mangos y tenía una dimensión más o menos grande, entonces lo que está mencionándose en la memoria técnica detallada no es lo que en la supervisión se vio.*

**Representante de Nexa Resources:** *Yo le doy la razón, había un excedente de desmonte, la memoria técnica detallada decía A y nosotros teníamos A', todo ese desmonte se fue para el recrecimiento de la presa de relaves Atacocha.*

(...)

**Representante de DFAI:** *¿Osea actualmente, ya no existe como tal los desmontes que se han visto en la supervisión?*

**Representante de Nexa Resources:** *No, por eso le digo esas dos zonas no existen como tal y para terminar ese poco que esta, este es el cronograma que presentamos al Ministerio de Energía y Minas para que nos de la autorización de la explotación del tajo San Gerardo, nosotros le dijimos el 31 de diciembre del 2018, ustedes no van a ver absolutamente nada, en estos momentos así está la zona.*

(...)

**Representante de DFAI:** *Con respecto al botadero 2, nosotros habíamos revisado la memoria técnica detallada y de acuerdo al área que tenía y a la que se describió en la memoria técnica, este correspondía a uno de los botaderos que se había (interrupción), pero no vi el botadero 1 ni la cantera.*

**Representante de Nexa Resources:** *En realidad cuando fueron esa vez ustedes, no sé, yo no estaba esa vez, yo no estaba, estoy presumiendo, vieron un botadero y una cantera, seguro vieron de lejos o de cerca, cuando ustedes van a ver ahorita, no existe nada de eso ahorita, por eso lo decimos con una holgura si el termino cabe, ustedes pueden ir ahorita mismo a Atacocha y no van a encontrar eso, todo está cerrado, remediado, yo no estaba en ese momento, y las personas que estaban en esa diligencia ya no trabajan en Atacocha, yo no se si han visto un botadero, una cantera eso de ahí".*





35. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero respecto de este extremo de la presente imputación.

Respecto al depósito de desmonte N° 2

36. Al respecto, corresponde indicar que, este hecho también fue advertido anteriormente por la Dirección de Supervisión en la supervisión documental realizada en diciembre del 2015 y que dio mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) con Resolución Subdirectoral N° 931-2018-OEFA/DFAI del 11 de abril del 2018 y tramitado bajo el Expediente N° 0346-2018-OEFA/DFAI/PAS; cabe precisar que dicho PAS aún se encuentra en trámite.
37. Sobre el particular, el numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>26</sup>, contempla el principio del *non bis in idem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
38. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>27</sup>.
39. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 11. *Non bis in idem*. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. (...)"

<sup>27</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

<sup>28</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:  
«19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)  
b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...)"



40. Bajo este contexto, corresponde analizar lo detectado durante la Supervisión Regular 2016 junto con los hechos imputados en el Expediente N° 346-2018-OEFA/DFSAI/PAS, a fin de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, de acuerdo al siguiente detalle:

Hecho imputado	Sujeto	Hechos	Fundamento															
Hecho imputado N° 1 del presente PAS	Compañía Minera Atacocha S.A.A.	<p>Minera Atacocha ejecutó los component es no previstos en su instrumento de gestión ambiental que se detallan a continuación:</p> <p>a) botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8831513N y 367296E; b) botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8831689N 367296E; c) botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8829828N, 366852E; d) botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8829905N y 366814E; y e) cantera ubicada en las coordenadas WGS 84 8831627N y 367294E.</p>	<p><b>Norma sustantiva imputada</b></p> <p>Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de la Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante la Ley N° 27446. Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p> <p><b>Norma tipificadora imputada y sanciones</b></p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria	2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
			Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria											
2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																	
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT														
Hecho imputado N° 1 del Expediente N° 346-2018-OEFA/DFSAI/PAS	Compañía Minera Atacocha S.A.A.	<p>El titular minero implementó treinta y seis (36) component es en la unidad minera Atacocha, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 12 de octubre de</p>	<p><b>Norma sustantiva imputada</b></p> <p>Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de la Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante la Ley N° 27446. Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p> <p><b>Norma tipificadora imputada y sanciones</b></p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria										
Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria														







	2015 y que no están contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.	2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
		2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

41. Sobre el particular conviene precisar que dentro de los treinta y seis (36) componentes imputados en el Expediente N° 346-2018-OEFA/DFAI/PAS se encuentra un botadero que coincide con el que es materia de análisis en este extremo de la imputación, por cuanto de acuerdo a la comparación de la georreferenciación de las coordenadas del depósito de desmonte N° 2, materia de cuestionamiento y el depósito previsto en la adecuación con el código DD-AT-04 (comprendido en la Memoria Técnica Detallada de la imputación del Expediente N° 346-2018-OEFA/DFAI/PAS) se advierte que la ubicación de los mismos coincide, concluyendo por tanto que se trata de los mismos componentes<sup>29</sup>. A continuación, se muestra la georreferenciación:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



42. En ese sentido, verificándose la concurrencia de todos elementos: sujeto, hecho y fundamento, para la configuración de una vulneración del principio de *non bis in ídem*, y de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, es posible concluir que el hecho imputado materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador referido al depósito de desmonte N° 2 contiene el mismo hecho materia de la conducta infractora investigada en el Expediente N° 346-2018-OEFA/DFAI/PAS; por lo que, corresponde archivar este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador por configurarse un supuesto de *non bis in ídem en su vertiente material* toda vez que ya se ha sancionado anteriormente al administrado por la misma infracción.



<sup>29</sup> Ver georreferenciación en numeral 25 del Informe Final y folio 133 el expediente.

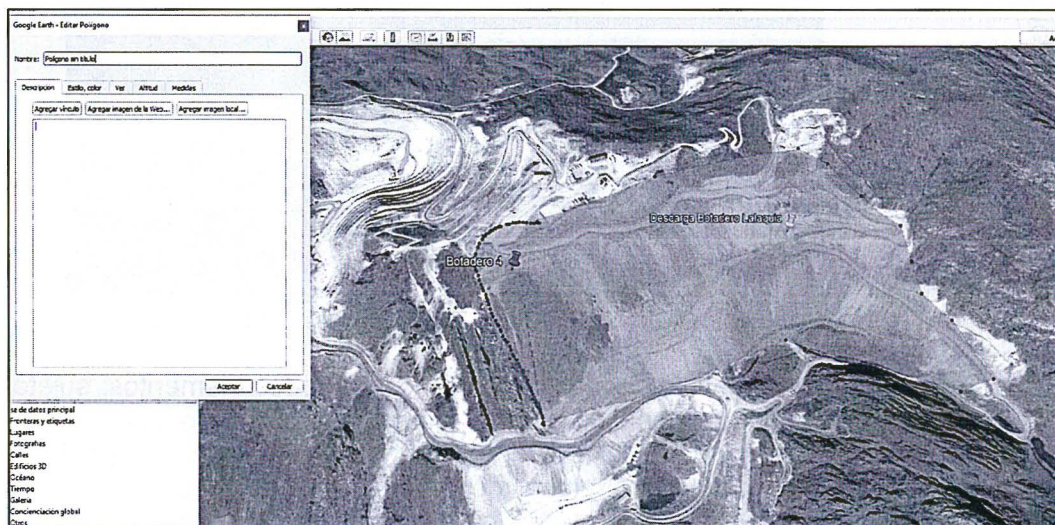


Respecto del depósito de desmonte N° 3

- 43. Al respecto, es importante señalar que, en el informe oral del 22 de noviembre del 2018, el titular minero reconoció lo descrito en el Informe Final, esto es, que dicho componente no constituía un componente aprobado en un instrumento de gestión ambiental. Es más, en dicha diligencia, el titular minero indicó que parte del desmonte observado en el botadero de desmonte N° 3, había sido ya trasladado para ser en el recrecimiento de la presa de relaves Atacocha, mencionó también que para la autorización del minado del Tajo San Genaro había manifestado al Ministerio de Energía y Minas que a diciembre del 2018 se realizaría la evacuación completa de todos los desmontes del botadero N° 3<sup>o</sup>.
- 44. Entonces, de acuerdo a los medios probatorios actuados en el presente caso, así como de lo observado en la Supervisión Regular 2016, lo descrito en el Informe Final y lo declarado por el titular minero en el mencionado informe oral es posible concluir que éste implementó el depósito de desmonte N° 3 sin que el mismo estuviera incluido en un instrumento de gestión ambiental.
- 45. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero respecto de este extremo de la presente imputación.

Respecto al depósito de desmonte N° 4

- 46. Al respecto, del polígono realizado en *Google Earth* teniendo en cuenta el área estimada del depósito de desmonte Lalaquia y las dos coordenadas que se recogieron de campo así las fotografías, se puede observar que el botadero 4 correspondería al botadero Laliquia, el cual cuenta con certificación ambiental aprobado a través de la Resolución Directoral N° 361-2007-MEM/AAM 30 de diciembre del 2007, sustentado en el Informe N° 1044-2007-MEM-AAM/HEA/PRR/PRN/WAL/GPV.

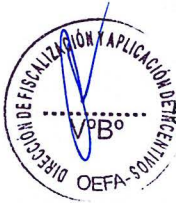


- 47. Sin embargo, al realizar una superposición del plano M185-2006-112 se tiene la siguiente imagen del botadero Lalaquia:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 48. Entonces, del último plano mostrado se observa que el botadero Lalaquia tiene una extensión mayor a lo aprobado en el instrumento de gestión ambiental citado en el párrafo precedente.
- 49. En este punto, es importante mencionar que, en el informe oral del 22 de noviembre del 2018, cuando se consultó al titular minero sobre el botadero de desmonte N° 4 o botadero Lalaquia, éste reconoció que el mismo comprendía una extensión mayor a la aprobada en su instrumento de gestión ambiental.
- 50. En ese sentido de la información proporciona en el informe oral y de la revisión de los instrumentos de la Unidad Minera Atacocha, es posible concluir que lo que se observó al momento de la Supervisión Regular 2016 y se consideró como Botadero 4, en realidad constituye el área ampliada del botadero Lalaquia, ampliación que no está contemplada en ningún instrumento de gestión ambiental.
- 51. Bajo este contexto, corresponde señalar que no se le puede atribuir al titular minero el haber implementado el botadero de desmonte N° 4 sin estar contemplado en un instrumento de gestión ambiental, en tanto lo que se observó durante la Supervisión Regular 2016 correspondía a una ampliación del mismo.
- 52. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>31</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley



<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.  
 A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.



N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

53. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>32</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
54. En ese sentido, considerando que lo que se encontró en la Supervisión Regular 2016 fue una ampliación del botadero de desmonte N° 4, tenemos que el hecho detectado no se subsume en el tipo legal de la infracción recomendada por la SFEM; no porque sea un componente implementado sin estar aprobado en un instrumento de gestión ambiental, sino porque es un componente previamente aprobado en los que se han realizado ampliaciones que no estaban contempladas en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, por tanto la imputación no podría referirse al componente en sí mismo, por lo que, corresponde archivar el presente PAS respecto de este extremo de la presente imputación.



55. Entonces, conforme lo indicado en los párrafos precedentes, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS respecto de los extremos referidos al depósito de desmonte N° 1, al depósito de desmonte N° 3 y a la cantera.**
56. Asimismo, **corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto de los extremos referidos al depósito de desmonte N° 2 y al depósito de desmonte N° 4.**



**III.2. Hecho imputado N° 2: Minera Atacocha no realizó la explotación minera mediante el método mixto "Glory Hole" aprobado en su instrumento de gestión ambiental**

**a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

57. En el ITS 2014 el titular minero se comprometió a realizar la explotación minera mediante el método mixto Glory Hole, según el cual, el minado debía realizarse superficialmente, para luego llevar el material extraído hacia la planta, de manera subterránea, por medio de un ore pass/waste pass central ubicado al interior de la mina<sup>33</sup>. Cabe señalar que a través del referido método de minado no se genera el almacenamiento de desmontes a nivel superficial toda vez que estos servirán de material de relleno para el cierre.

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."*

<sup>32</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

<sup>33</sup> Páginas 280 a 283 del documento denominado "0001-5-2016-15\_IP\_SR\_ATACOCHA II" contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.



58. Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

59. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>34</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, se constató que el titular minero realizaba la explotación a través de un método de explotación distinto al establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>35</sup>, lo cual a su vez se sustentó en las fotografías N° 42 a 65, 70 y 71 del Informe Preliminar de Supervisión<sup>36</sup>.

60. Durante la referida supervisión se constató que el titular minero viene realizando el método de explotación Glory Hole con actividades de minado superficial que conllevan al almacenamiento de desmontes a nivel de superficie y el acarreo de mineral a través de vehículos pesados.

61. En el Informe de Supervisión<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis del escrito de descargos

62. El titular minero en su primer escrito de descargos alegó que mediante Resolución N° 0863-2016-MEM-DGSM/V el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Minado del Tajo "Glory hole" autorizándole realizar actividades de desarrollo y preparación, las cuales comprenden el Tajo Glory Hole y los depósitos de desmonte temporal 1 y 2.

63. Al respecto, el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- En la descripción del hallazgo referido al Glory Hole se indica que el titular minero estaría realizando la explotación del mineral mediante minado superficial, desarrollando un método de explotación no previsto en su instrumento de gestión ambiental, puesto que no se estaría usando el concepto de embudo determinado para los Glory Hole y adicionalmente se estaría depositando el desmonte en dos botaderos de Desmonte 3 y Botadero de desmonte Lalaquia (llamada por el titular minero, zona de almacenamiento de desmonte temporal N° 1 y N° 2).
- De la lectura de la Memoria Técnica Detallada se observa que la zona donde se constató el hallazgo Glory Hole ha sido incluida en el dicho documento conforme se muestra a continuación:



<sup>34</sup> Página 8 a 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

<sup>35</sup> Folio 5 y 6 del Expediente.

<sup>36</sup> Páginas 108 a 120, 122 y 123 del Panel fotográfico-del Informe Preliminar de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

<sup>37</sup> Folio 9 (reverso) del expediente.



**3.8.3 Aspectos considerados para la construcción de los componentes.-** A continuación se desarrollarán los criterios de diseño, estudios básicos realizados, diseños civiles y diseño geotécnico de los componentes a regularizar en los casos que aplique.

**a. Criterios de diseño**

▪ **Glory Hole.-** Las Operaciones "Glory Hole"<sup>6</sup> aprobados en el Informe Técnico Sustentatorio (ITS), se conceptualiza actualmente como una operación de explotación que se viene realizando de manera mixta (operación de Glory Hole y de minado Superficial) al considerarse un "Raise Borer" dentro del eje de los Glory Holes y dos (02) fuera de este; siendo esta una etapa de "transición" del Glory Hole a operación de explotación superficial debido a que se ha iniciado la utilización de los Ore Pass externos a las huellas de los Glory Hole aprobados en el ITS.

Originalmente los tres (03) Raise Borer hacían la función de Ore Pass y/o Waste Pass diseñados para la operación a través del método de minado del "Glory Hole", estos sufrieron "campaneos" por problemas de inestabilidad del terreno; es por ello que en reemplazo a éstos, y para solucionar este problema Milpo, tuvo que construir tres (03) nuevos "Raise Borer". El primer "Raise Borer" fue construido en el eje dentro de los Glory Hole, manteniéndose el concepto de la explotación bajo el método de minado de "Glory Hole". Los otros dos (02) "Raise Borer" tuvieron que ser construidos en lugares muy cercanos a los "Raise Borer" campaneados pero fuera del "área directa de operaciones de los Glory Hole"; con la finalidad de que cumplan la misma función de caída libre del material a las labores subterráneas, especialmente para minimizar el transporte superficial.

Se han definido dos (02) área de operación asociadas a los Glory Hole aprobados y modificados: La "Zona A" (Glory Hole), en donde el material explotado en los "Glory Hole" ingresan por el Raise Borer 588 que se encuentra en la parte central, de allí el material es enviado hacia los niveles inferiores del laboreo subterráneo, siendo el Drawn Point el punto de carguío hacia la planta de procesos.

La "Zona B" el material extraído de la periferia con explotación superficial es transportado con camiones hasta los Raise Borer 99 y 2 (como Stand By), para ser enviado al interior mina y posterior traslado a la planta de procesos Chicrín y el material no comercial hacia los tajeos subterráneos.

Fuente: Informe N° 669-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAMB



- Esto aún no se encuentra previsto en una modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental; cabe precisar que el propio titular minero indicó que la modificación del estudio ambiental se encuentra en proceso de evaluación en el SENACE, corroborándose así el incumplimiento.
- De acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente queda acreditada la responsabilidad del titular minero y, en consecuencia, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declare la responsabilidad administrativa del titular minero.

64. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el hecho imputado.

65. En su segundo escrito de descargos, el titular minero reiteró lo alegado en el primero.

66. Sin perjuicio de ello, posteriormente, en el informe oral, el titular minero manifestó que el método Glory Hole se encontraba contemplado en la modificatoria de su instrumento de gestión ambiental aprobado por el Senace en agosto del presente año<sup>38</sup>.

67. Sobre el particular, primero conviene indicar que el Glory Hole, método de explotación mixto a cielo abierto y subterráneo, es una variante del método de explotación subterráneo, que consiste principalmente en la realización de un tajo conectado con las labores subterráneas. El Glory hole comprende tres (03) Glory Hole, cada glory hole en superficie tiene su respectiva chimenea (ore pass/w) la

<sup>38</sup>

Informe Oral del 20 de noviembre del 2018 (Ver folio 129 del expediente).

Representante de DFAI: "Finalmente, la imputación 2 habla sobre el método mixto Glory Hole que ya está contemplado en la memoria técnica detallada y lo que nosotros les pedimos en la medida correctiva es que en tanto se autorice el instrumento y se pueda incluir este componente".

Representante de Nexa Resources: "En agosto de este año nos aprobaron, Senace aprobó la MEIA".



cual permitiría el paso del mineral y desmante, un tipo de material por vez (batch, es decir una vez enviado y retirado el mineral se procesa para hacer lo mismo con el desmante y así evitar que se mezclen), el desmante producto de la operación es transportado por las mismas chimeneas y utilizadas como relleno detrítico para las labores mineras (no se cuenta con botaderos de desmante en superficie).

- 68. Como vía de transporte se utilizaría un ore pass/w central que comunica a las labores subterráneas con la finalidad de enviar el mineral explotado hacia la mina subterránea y a partir de ella se transportaría el mineral a través de la galería principal de extracción hacia la planta concentradora, siendo la explotación de arriba hacia abajo.
- 69. No obstante, en el informe de aprobación de la Memoria Técnica Detallada se indicó que en el método del Glory Hole, el mineral alrededor del contrapozo excavado (ore pass) cae por efecto de la gravedad, configurándose la forma de embudo; en ese sentido se indica que las **variables de minado a cielo abierto que acercan el mineral hacia obras subterráneas verticales localizadas en o debajo de los límites del tajo con el objetivo de minimizar distancias de acarreo de los camiones, no cumplen los requisitos de una operación de Glory Hole**, por ello se precisó que en la siguiente Modificación del Informe Técnico Sustentatorio, el término de Glory Hole **deberá ser cambiado por tajo**.
- 70. Al respecto, en la absolución de la Observación N° 15 de la Memoria Técnica Detallada el titular minero precisó que el área del Glory Hole fue alterada para lo cual considera la transición al método superficial, conforme lo siguiente:

*explotados...". Las condiciones actuales en las que se describe el método de explotación no cumplen con los requisitos de un método de minado por Glory Hole, por lo cual el titular minero deberá conceptualizar el método de explotación de acuerdo a sus operaciones unitarias.*

**Respuesta.-** El titular describe dos zonas de operación, determinada por las operaciones unitarias del proceso productivo; Zona A (Glory Hole) y Zona B (Explotación superficial); sin embargo entiéndase que el concepto de Glory hole a sido alterada debido a que existen áreas de acopio de desmante y labores de transporte de mineral fuera de los límites de los Glory hole, para lo cual se considera la transición al método superficial; para lo cual el titular en su modificación deberá describir los componentes como explotación superficial (tajo abierto).

**ABSUELTA.**



- 71. A continuación, se muestra un cuadro comparativo entre lo que se observó en la Supervisión Regular 2016, lo aprobado en el Informe Técnico Sustentatorio del 2014, la Memoria Técnica Detallada y lo aprobado en el instrumento de gestión ambiental del 2018 mencionado por el titular minero en su segundo escrito de descargos.

<p>ITS del proyecto de modificación del método de explotación de la veta "San Genaro" – Metodo Glory Hole (GH) aprobado mediante R.D. N.º 170-2014-MEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 380-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/C</p>	<p>Operación Actual en el área del Glory Hole (Supervisión Regular 2016)</p>	<p>MTD (Descripción de la adecuación) aprobado mediante R.D. N.º 243-2016-MEM-DGAAM (11/08/2016) Sustentado en el Informe N.º 669-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B</p>	<p>2DA Modificación del EIA Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrin N.º 2 a 5000 TMD Aprobada con R.D. 119-2018-SENACE-JEF/DEAR (21/08/2018)</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



			Sustentado en el informe N° 529-2018-SENACE-JEF/DEAR
Deberá presentar tres tajos (Glory Hole - GH) se desarrollan en la superficie del terreno y en su nivel inferior se comunica con una labor subterránea a través de chimenea (ore pass/w). Tienen la siguientes extensión : GH-1 0,5563 Ha., GH-2 0.7598 Ha., GH-3 0,7874 Ha.	Los tres tajos se desarrollan en la superficie del terreno, no presentan chimeneas. Tienen la siguiente extensión: Fase I 10 Ha. que incluye ampliación de área, Fase II 1 Ha., Fase III 1000 m <sup>2</sup> .  No tienen implementados en la base central las chimeneas (Ore pass/waste pass) para la descarga del mineral y desmonte.	Se tiene dos zonas ( A y B) <sup>39</sup> En la Zona A, existe los Glory Hole 1 y 2. En la zona B, está compuesta por el "Glory Hole 3" No tienen implementados en la base central las chimeneas, por donde se descarga el mineral o desmonte (Ore pass/waste pass).	Tajo SG Satelite Este, con un área de 7,97 ha.  Tajo SG Satelite Oeste, con un área de 3,83 ha.  <i>Tajo San Gerardo Central, con un área de 51, 28 ha.</i>  No tienen implementados en la base central las chimeneas, por donde se descarga el mineral o desmonte (Ore pass/waste pass).
No contempla depósitos de desmonte a nivel de superficie ni permanente ni temporal.	Los desmontes se disponían a nivel de superficie en dos botaderos: Botadero 3 y Botadero Lalaquia (llamados zonas de almacenamiento temporal 1 y 2)	Los desmontes serán almacenados en dos (02) zonas temporales	Tajo Central: Depósito de desmonte interior Tajo- Zona Norte.  Tajo Central: Depósito de desmonte interior Tajo- Zona Oeste  Tajo Central: Stockpile A y B
El material producto de la perforación y voladura pasa a través de la chimenea (ore pass/waste pass) hacia la labor subterránea.	En el tajo I se venía realizando trabajos de carguío de mineral y desmonte para trasladarlos hacia zona ubicada a 1.3 km. Tajo II también se encontraba en funcionamiento.	En la zona, fuera de las áreas de operación de los glory Hole 1 y 2 se ha implementado un "Raise Borer 588, conducto por donde pasa el mineral y desmonte hacia las labores subterráneas.  En la zona B, un "Raise Borer 99" y un Raise Borer 02 (en stand By para situaciones de emergencia).  El mineral explotado en el Glory Hole 3 es llevado hacia el Raise Borer 99, hacia las labores subterráneas	Tajo Central: Chimeneas de paso de desmonte y mineral.  Chimeneas de paso de desmonte y mineral.
Tiempo de operación menor a un año.	-	-	Nueve años de operación



72. Conforme al cuadro comparativo mostrado, inicialmente para el desarrollo del método de explotación de Glory Hole se requería que el tajo se encontrara conectado con las labores subterráneas; sin embargo, a la fecha, el método de explotación del tajo San Gerardo mediante Glory Hole ha sido modificado tal y como se ha descrito en el Memoria Técnica Detallada y en el instrumento de gestión ambiental aprobado en agosto del 2018.

73. Entonces, a la fecha, de los medios probatorios obrantes en el expediente tales como el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de modificación del método de explotación de la veta "San Genaro" – Método Glory Hole (GH), el Informe N°

<sup>39</sup> Estas zonas A y B fueron desarrolladas en lo que hoy se conoce como Tajo San Gerardo Central.





380-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/C; la Memoria Técnica Detallada aprobada mediante Resolución Directoral N° 243-2016-MEM-DGAAM; y, la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrin N° 2 a 5000 TMD" Aprobada con Resolución Directoral N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR, así como de lo manifestado por el titular minero en el informe oral, se corrobora que en el presente caso, al momento de la Supervisión Regular 2016, el titular minero no realizaba la explotación a través del método Glory Hole establecido en su instrumento de gestión ambiental.

74. Por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero respecto de este extremo del PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: Minera Atacocha excedió el límite máximo permisible para efluentes minero – metalúrgicos respecto del parámetro Cobre Total, en el punto de control E-09**

a) Obligación ambiental

75. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>40</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

76. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de la nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, que finalmente fue modificado por un Plan Integral<sup>41</sup>. En este caso, de la búsqueda realizada en el Sistema de Evaluación ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas se advierte que el titular minero no presentó un Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los LMP, por tanto, corresponde comparar el resultado de las muestras de efluentes tomadas con los valores de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.



<sup>40</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuentan con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

<sup>41</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."





77. Habiéndose definido la obligación ambiental del titular minero, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho detectado

78. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>42</sup>, como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2016, se constató que la muestra tomada en el punto de control del efluente minero metalúrgico cuyo punto de monitoreo es el EP-01, presentó excesos del valor establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el parámetro de Cobre Total. Ello se encuentra acreditado en los Informes de Ensayo N° J-00215688, conforme se detalla a continuación:

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	D.S. N° 010-2010-MINAM	Porcentaje de excedencia
E-09	Cobre Total	1,538 mg/L	0,5 mg/L	207,6 %

79. En el Informe de Supervisión<sup>43</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero excedió los LMP respecto del parámetro cobre total, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

c) Análisis del escrito de descargos

80. El titular minero en su primer escrito de descargos alegó lo siguiente:

- Realizó la optimización del proceso de tratamiento de aguas para el punto de vertimiento E-09, por cuanto implementó nuevos tanques reactores en la planta de tratamiento de aguas, la cual además tiene un tanque floculante y pozas de sedimentación; asimismo le adicionó filtros y reactivos para el proceso de neutralización y sedimentación de las aguas.
- Durante los años 2017 y 2018 el parámetro cobre total no superó los LMP conforme consta en los resultados presentados por el laboratorio acreditado SGS-Perú.

81. Al respecto, el literal c) del ítem III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- Los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes<sup>44</sup> que pueden ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
- El numeral 32.1 del artículo 32° de la LGA, establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>45</sup>.

<sup>42</sup> Folio 8 al 11 del expediente.

<sup>43</sup> Folio 9 (reverso) del expediente.

<sup>44</sup> El término efluente puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que emisión es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

<sup>45</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente





- El Estado adopta los LMP como instrumentos de control para medir y verificar el cumplimiento de la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deberán cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento evitarán la generación de efectos negativos a los citados bienes jurídicos protegidos.
- El Estado, mediante la autoridad de fiscalización ambiental, se encarga de verificar el cumplimiento de dicha obligación ambiental, de tal manera que si detecta que las emisiones y/o efluentes provenientes de la actividad del administrado exceden los valores límite, este último incurrirá en el incumplimiento y por lo tanto, corresponderá la imposición de la sanción administrativa correspondiente.
- En el presente caso, mediante el Informe de Ensayo N° J-00215688, se acreditó que el titular minero excedió el LMP respecto del parámetro cobre total en el punto de control E-09.
- Se comprueba que se ha introducido al ambiente concentraciones de un elemento por encima de los límites reglamentarios establecidos, lo cual constituye una alteración de las condiciones intrínsecas del cuerpo receptor; por lo tanto, se configura la infracción prevista en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- Las acciones adoptadas por el titular minero para evitar que exceder los LMP corresponden ser merituadas al momento de evaluar la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
- De acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente queda acreditada la responsabilidad del titular minero y, en consecuencia, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declare la responsabilidad administrativa del titular minero.



Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el hecho imputado.

83. En este punto cabe precisar que el titular minero no se pronunció sobre esta imputación en su segundo escrito de descargos; sin embargo, el Informe de Ensayo N° J-00215688, constituye un medio probatorio suficiente para sustentar la infracción imputada al titular minero, toda vez que ha sido emitido por un laboratorio debidamente acreditado por el INACAL, lo cual permite verificar que las muestras tomadas y el análisis del parámetro cobre total, fueron realizadas de acuerdo con lo establecido en la normativa.
84. Adicionalmente, conviene precisar que la responsabilidad administrativa, se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, toda vez que esta conducta ocasiona un daño al ambiente ya sea potencial o real

**"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**

(...)

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...)"



mediante la sola alteración de los componentes ambientales, tal como se ha expuesto en los párrafos precedentes<sup>46</sup>.

85. Entonces, de acuerdo con lo indicado en el Informe Final, en el presente caso, el efluente presentó una concentración de cobre total, quedando acreditado que el titular minero excedió los LMP aplicables al referido parámetro cobre total, en el punto de control E-09, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
86. Sin perjuicio de ello, posteriormente, en el informe oral, el titular minero manifestó que se allanaba a lo dispuesto por la autoridad administrativa y agregó que han invertido en una nueva planta de tratamiento de agua y cuentan con un reactor, un tanque de floculación, sedimentadores y filtros para el tratamiento de los efluentes.
87. Por tanto, considerando que la conducta analizada configura la infracción imputada en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

88. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>47</sup>.



La Guía Técnica de Minería Metálica para el Monitoreo de Efectos Ambientales de Canadá señala los efectos de los parámetros en atención a estudios realizados, entre los que se encuentran el Arsénico Total, materia de análisis:

Arsénico: el arsénico se puede bioacumular en los peces y es conocido por ser tóxico a los organismos acuáticos.

Cobre: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

Plomo: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

pH: los extremos del valor de pH pueden ser tóxicos para los organismos acuáticos.

Cianuro total: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

Sólidos totales en suspensión: pueden matar a los peces al obstruir sus agallas, y puede afectar los hábitats de los peces por medio de la sofocación, sedimentos contaminados, o reduciendo el ingreso de luz en los cuerpos hídricos.

Zinc: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

Cadmio: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos y es *bioacumulativo*.

Hierro: puede tener una influencia importante en la conducta de otros contaminantes, sus datos pueden ayudar a interpretar el impacto potencial de otros metales y parámetros.

Mercurio: es tóxico a los organismos acuáticos y se *biomagnifica* en las cadenas tróficas.

ENVIRONMENT CANADA. Appendix 5-1: "Justifications for Parameter for Effluent Characterization and Water Quality Monitoring". Metal Mining Technical Guidance for Environmental Effects Monitoring. Cañada. 2012, pp. 5- 35 - 5-37. Ver: [https://www.ec.gc.ca/eseee-em/AEC7C481-D66F-4B9B-BA08-A5DC960CDE5E/COM-1434---Tec-Guide-forMetal-Mining-Env-Effects-Monitoring\\_En\\_02\[1\].pdf](https://www.ec.gc.ca/eseee-em/AEC7C481-D66F-4B9B-BA08-A5DC960CDE5E/COM-1434---Tec-Guide-forMetal-Mining-Env-Effects-Monitoring_En_02[1].pdf)

Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

47

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



89. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>48</sup>.
90. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>49</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>50</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
91. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>49</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>50</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

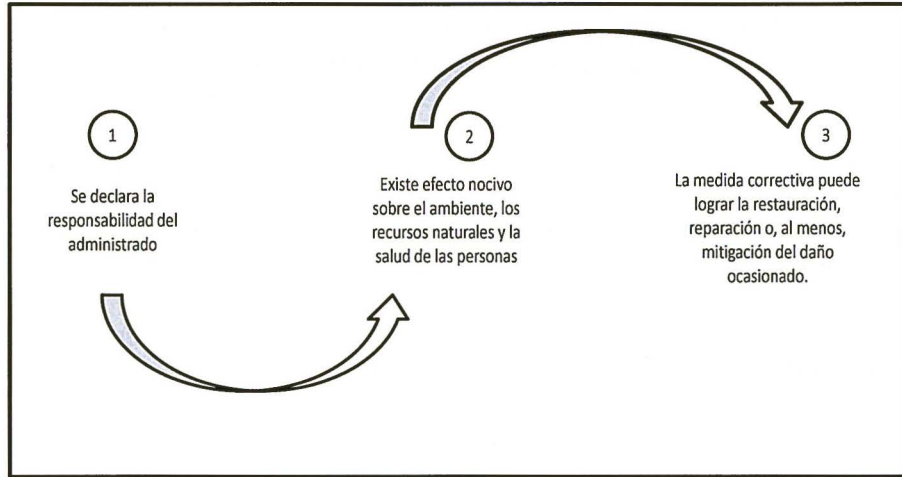
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración OEFA.

92. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>51</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>52</sup> conseguir a través del



<sup>51</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>52</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

94. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
95. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva



**Hecho imputado N° 1** Minera Atacocha ejecutó los componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental que se detallan a continuación: el botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8831513N y 367296E; el botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8829828N, 366852E y la cantera ubicada en las coordenadas WGS 84 8831627N y 367294E

96. El hecho imputado está referido a que Minera Atacocha ejecutó los componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental que se detallan a continuación: el botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8831513N y 367296E; el botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8829828N, 366852E; y la cantera ubicada en las coordenadas WGS 84 8831627N y 367294E.

*Respecto al depósito de desmonte N° 1 y cantera*



97. Al respecto, conforme se indicó en el análisis del hecho imputado, en el informe oral el titular minero manifestó que a la fecha, dichos componentes ya no existirían; sin embargo, durante esta diligencia no se presentaron medios probatorios que pudieran acreditar tal situación ni tampoco en la información posterior entregada

*jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)



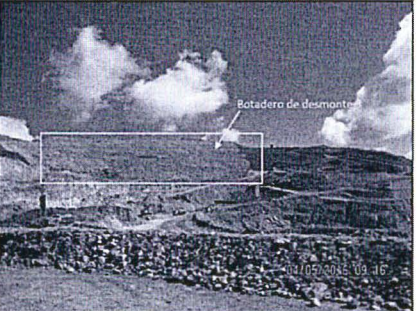

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*



se ha acreditado que dicha zona haya sido cerrada, por lo que correspondería dictar una medida correctiva.

Respecto al depósito de desmonte N° 3

- 98. En el informe oral, el titular minero presentó la siguiente información sobre su estado:

Fotografías de la Supervisión – Botadero 3	Fotografías presentadas en el Informe Oral sobre el estado del Botadero 3
 <p>Fotografía N° 61. Vista de Botadero de desmonte 3 ubicado en las COORDENADAS UTM WGS84: 8829828N, 366852E. ZONA 18. Hallazgo N° 02.</p>	
 <p>Fotografía N° 68. Botadero de desmonte 3, lleno 10 bancos de 10 metros de altura y 15 hectáreas de área aproximadamente. COORDENADAS UTM WGS84: 8829828N, 366852E. ZONA 18. Hallazgo N° 02.</p>	



- 99. De la comparación de las fotografías, se advierte que en efecto parte del desmonte del depósito N° 3 ha sido evacuado; sin embargo, aún se observa presencia de desmonte en la zona<sup>53</sup>.



Handwritten signature

53

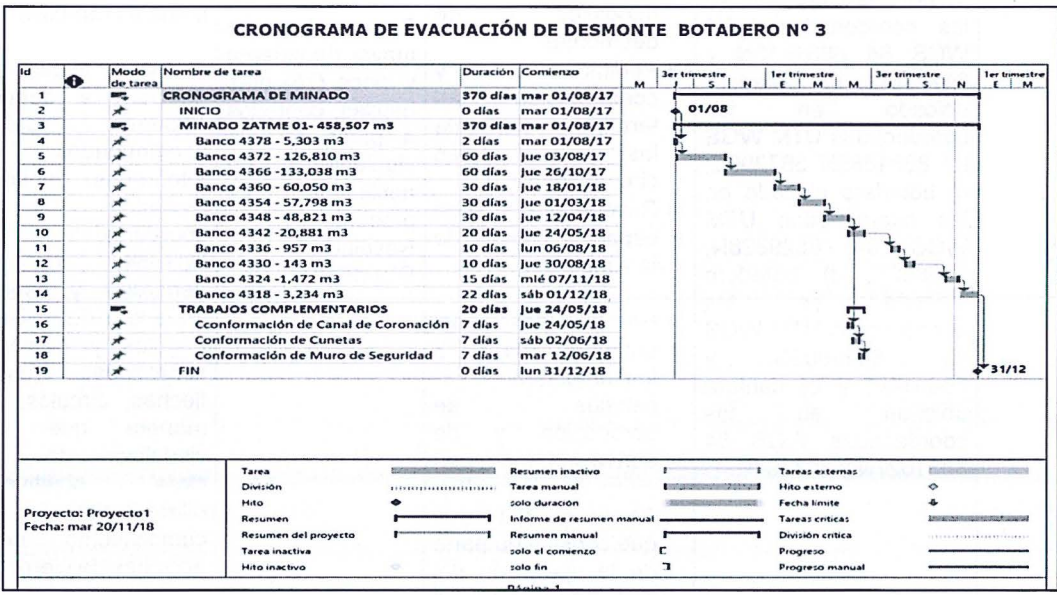
Para acreditar que todo el material de desmonte sería evacuado a diciembre del 2018, como se indicó en el análisis de la conducta infractora, presentó el siguiente cronograma:





100. Entonces, advertimos que los componentes al no estar previstos en un instrumento de gestión ambiental no cuentan con medidas de manejo ambiental específicas de operación para cada uno, lo que se reflejaría en la remoción del suelo y pérdida de la capa superficial (top soil), alteración de la topografía relacionada con el paisaje considerado como un impacto visual (contrastes en forma, línea, color y textura con el panorama paisajístico)<sup>54</sup>, y degradación del suelo por compactación y uso, así como la alteración del hábitat de la flora y fauna circundante (se observó presencia de ganado pastoreando que salía de la zona de la cantera), en su conjunto alterando las condiciones naturales de la zona donde se emplazan los componentes no contemplados. Mas aún si se tiene en cuenta que los desmontes constituyen generadores de drenaje ácido de roca (pH ácido)<sup>55</sup> y presencia de metales.
101. Entonces, considerando que existen potenciales efectos negativos en el ambiente que se deben corregir o revertir, de conformidad con lo previsto en el artículo 22° de la Ley el Sinefa, corresponde ordenar la siguiente de medida correctiva:

Tabla N° 1: Medidas Correctivas



54 Recomendaciones para el fortalecimiento de la evaluación del impacto ambiental de las actividades mineras en el Perú. Lima: DAR, 2015. Pág. 33.

55 Confederación de la pequeña y mediana empresa Aragonesa, Departamento de Economía, Hacienda y Empleo. Guía de suelos contaminados, España, 2012, p. 109.

Un pH ácido, podría generar efectos marcados en los organismos vivos que habiten en el cuerpo receptor. El impacto ambiental más significativo del pH comprende efectos sinérgicos, el cual comprende la combinación de dos o más sustancias que producen efectos mayores a su simple adición.

FUENTES, Francisco. MASSOL-DEYA, Arturo. Manual de Laboratorios-Ecología de Microorganismos. Segunda parte-Parámetros Físico-Químicos: pH. Universidad de Puerto Rico, 2002. p. 3.

En torno de la afectación ecológica, la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano en muchos ecosistemas; la movilidad de metales pesados, así como también afecta o regula la estructura y función de macromoléculas y organelos tales como ácidos nucleicos, proteínas estructurales y sistemas de pared celular y membranas. Variaciones en pH pueden tener entonces efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas.



Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>Minera Atacocha ejecutó los componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental que se detallan a continuación: a) botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8831513N y 367296E; b) botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8831689N 367296E; c) botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8829828N, 366852E, d) botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8829905N y 366814E; y e) cantera ubicada en las coordenadas WGS 84 8831627N y 367294E.</p>	<p>El administrado deberá acreditar el cierre de los siguientes componentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Botadero 1</b> ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8831513N y 367296E.</li> <li>• <b>Botadero 3</b> ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8829828N, 366852E.</li> <li>• <b>Cantera</b>, ubicada en las coordenadas WGS 84 8831627N y 367294E.</li> </ul> <p>Los trabajos a realizar serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Evacuación del desmonte en los depósitos de desmontes.</li> <li>• Perfilado y conformación del terreno conforme las áreas circundantes.</li> <li>• Revegetar con especies nativas de la zona.</li> <li>• En el caso del botadero N.º 3 implementara canales de coronación y de derivación, junto con muro de seguridad. Asimismo, debido a que constituiría parte de la operación del Tajo San Genaro no se requerirá su revegetación.</li> </ul> <p>El cierre de los componentes deberá realizarse teniendo en cuenta las especificaciones técnicas contempladas de similares componentes contemplados en instrumentos de gestión ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar al OEFA reporte técnico del cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>El reporte técnico deberá describir a detalle las acciones realizadas, acompañados de fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas generales y específicas tomado de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara, objetiva y diferenciada el cumplimiento de las acciones de cierre.</p>





102. Esta medida correctiva tiene como finalidad garantizar la rehabilitación de las áreas disturbadas y/o alteradas por la habilitación de los componentes no contemplados de tal manera que se restituya o recupere las condiciones naturales y/o preexistentes, o en su defecto se corrobore que dichos componentes cuentan con la debida certificación ambiental de tal manera que se garantice que su operación cuenta con medidas de control para evitar impactos adversos al ambiente.
103. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función a la complejidad de la medida correctiva y las características de las actividades, teniendo en cuenta además lo dicho por el administrado sobre la evacuación de los desmontes y las actividades de cierre que viene desarrollando en las zonas donde se ubicaron los componentes no contemplados.
104. En ese sentido, se considera conveniente otorgar un plazo de sesenta y cinco (75) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el titular minero presente la información que acredite el cumplimiento de a medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### Hecho imputado N° 2

105. El hecho imputado está referido a que el titular minero no realizó la explotación minera mediante el método mixto "Glory Hole" aprobado en su instrumento de gestión ambiental.
106. Al respecto, conviene precisar que a la fecha, se ha acreditado que los efectos nocivos generados causados por las actividades no contempladas en el instrumento de gestión ambiental aprobado han cesado, toda vez que, el método de explotación del tajo San Gerardo mediante Glory Hole actualmente, ha sido modificado y esta variación ya se encuentra regulada tanto a través de Memoria Técnica Detallada como del instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR el 21 de agosto del 2018 y sustentado en el Informe N° 529-2018-SENACE-JEF/DEAR; por tanto, no resulta aplicable medida correctiva.



### Hecho imputado N° 3

107. El hecho imputado está referido a que el titular minero excedió los LMP para efluentes minero metalúrgico respecto del parámetro cobre total, en el punto de control E-09.
108. Asimismo, de la revisión de los reportes presentados por el titular minero al OEFA se observa que los valores de cobre total de enero del 2017 a agosto del 2018 no han superado los LMP<sup>56</sup>.
109. Adicionalmente, el titular minero indicó haber realizado la optimización del proceso de tratamiento de agua para el punto de vertimiento E-9 a través de tanque reactores nuevos, así como la adición de filtros y reactivos para el proceso de neutralización y sedimentación de las aguas. A fin de sustentar su alegación muestra las siguientes fotografías del lugar donde se encuentra el reactor

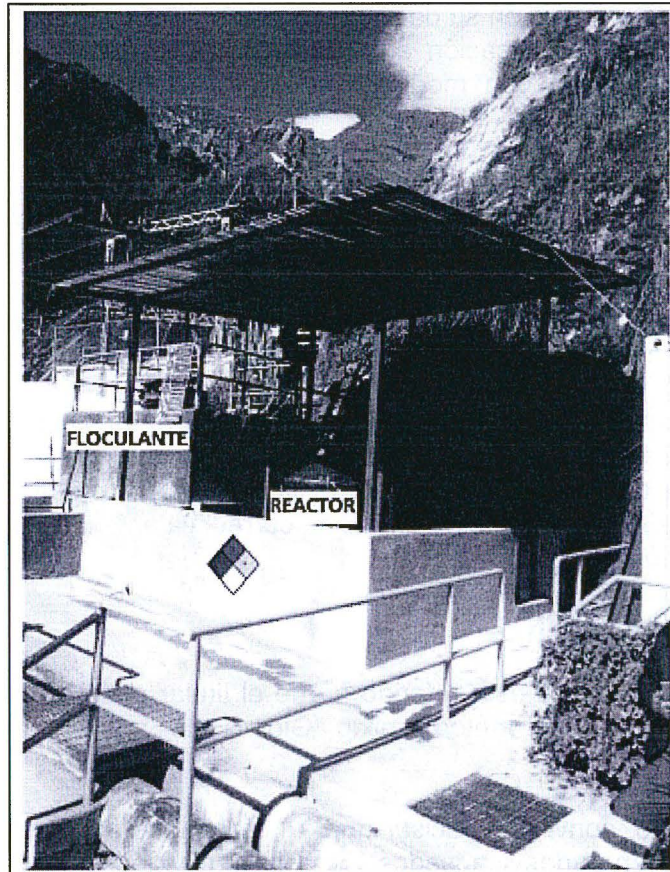


<sup>56</sup> Escrito con Registro N° 29369 del 03 de abril del 2018.

Escrito con Registro N° 55799 del 02 de julio del 2018.

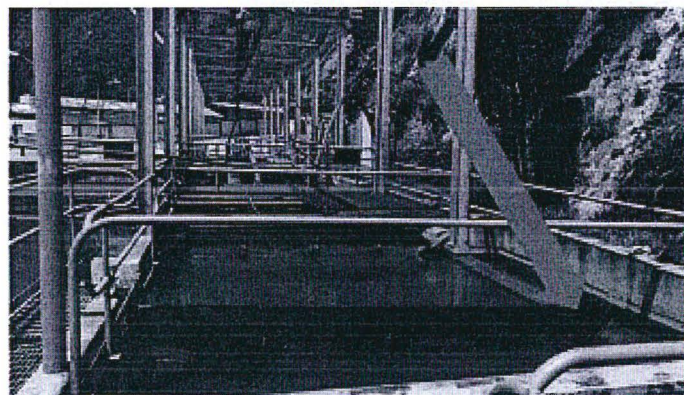


adquirido, del lugar donde estarían instalados los filtros y una gráfica sobre el tratamiento del agua.

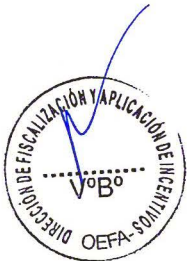


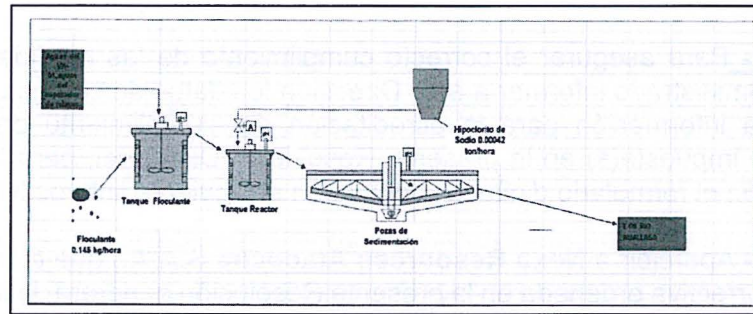
Fuente: Atacocha

FIGURA N° 4: FILTROS



Fuente: Atacocha





Fuente: Atacocha

110. De lo anterior se advierte que el titular minero ha implementado mejoras respecto al sistema de tratamiento orientadas a la eficiencia del mismo en el tratamiento de los efluentes a través del tanque reactor, de la implementación de filtros y reactivos para el proceso de neutralización y sedimentación de las aguas.
111. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 (respecto del depósito de desmonte N° 1 y 3 y la cantera), 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 500-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de las presuntas infracciones indicadas en el numeral 1 (respecto del depósito de desmonte N° 2 y 4) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 500-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0180-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Artículo 5°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 6°.-** Apercibir a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCCC/CMM/ccct/lsr